

Competencia judicial en el país del perjudicado para reclamar los daños sufridos en accidente de circulación

María José Fernández Martín

Abogada

Ex directora de OFESAUTO. Bufete Iura & Práxis



Analizamos las consecuencias de la reciente sentencia de 13 de diciembre de 2007 en el asunto 463/06 sobre la habilitación del foro jurisdiccional, a favor de los tribunales de la jurisdicción del Estado miembro donde la víctima tiene su residencia habitual. Basándonos en el contenido del Reglamento 44/2001 del Parlamento y del Consejo de 22 de diciembre de 2000 y en concreto en la aplicación de los artículos 11, 2 en relación con el 9,1 b) se considera que el perjudicado tiene la misma posición jurídica de protección en el seguro de responsabilidad civil que el beneficiario de cualquier otro seguro bajo un régimen legal de reconocimiento de la acción directa contra el asegurador.



1. Introducción

Dentro de la labor realizada por el legislador Comunitario en materia de armonización del seguro de responsabilidad civil de vehículos, desde la publicación y entrada en vigor de la Directiva 2000/26/CE, hay un progresivo avance hacia la homogeneización del tratamiento equiparado de las víctimas de la circulación en todos los Estados miembros. Se trata de encontrar una solución que garantice la elaboración de normas de derecho internacional privado de aplicación común a todo el territorio de la UE y el Espacio Económico Europeo.

El objetivo es conseguir un tratamiento jurídico unificado que permita que el ejercicio de la acción directa contra el asegurador del responsable y garantice un equilibrio jurídico basado en la mejora de la protección de los intereses más débiles que, en el caso del derecho de la de la circulación, se identifican con los derechos de las víctimas.

La protección eficaz del derecho a la compensación de daños no solo reclama el resarcimiento adecuado de las víctimas, acorde con las necesidades de protección en el país donde residen y donde se desenvuelven las consecuencias del daño infligido, sino que exige habilitar medios y formulas de reclamación que garanticen que, el hecho de que la víctima resida en un país diferente de aquel en donde han sufrido el daño o de donde está establecido el asegurador del responsable, no se convierta en una ventaja para aquellos a quienes incumbe la obligación de compensar.

Hasta la Directiva 2000/26/CE, el legislador europeo no se había planteado en ninguna de las tres Directivas anteriores¹ que la protección de las víctimas de accidentes de circulación pasase por alterar el juego de la competencia de las jurisdicciones

más allá del principio comúnmente aceptado del “forum delicti commisi” y por tanto la jurisdicción aplicable se determinaba por las normas de derecho procesal internacional, que atribuían a los tribunales y a las leyes del país del accidente una competencia casi exclusiva para el enjuiciamiento de los procesos civiles y penales por razón de los hechos de la circulación.

Sin embargo, era evidente que cuando se trata de acontecimientos lesivos interfronterizos, el propio efecto de la competencia de jurisdicciones basado en el fuero del país de ocurrencia, puede llegar a ser una gran desventaja para la víctima reclamante. La víctima que sufre un accidente fuera del país de su residencia se ve abocado al ejercicio de acciones civiles ante tribunales que le son hostiles, no solo en cuanto al idioma o a la ubicación, sino también en cuanto al uso y aplicación de los sistemas procedimentales y de las prácticas del foro, por no añadir la diferencia de criterios indemnizatorios existentes de un país a otro.

Frente a esta situación nos encontramos que algunos Estados miembros, como Francia o Reino Unido, tradicionalmente contemplan la atribución de competencia judicial a los Tribunales de su jurisdicción en función del criterio de residencia del perjudicado². Ello permite accionar la jurisdicción en el país de residencia del perjudicado pero con sometimiento, en mayor o menor grado, a la ley material aplicable en el lugar del accidente.

La Cuarta Directiva, en su primigenia versión, a pesar de introducir un nuevo sistema de protección para víctimas de accidentes ocurridos fuera del país de su residencia no implicó, inicialmente, habilitar vías para permitir que dicho perjudicado pudiera reclamar desde el país de su domicilio ha-

¹ Directiva 77/166/CEE (DO L103 de 2.5.72), Directiva 84/5/CEE/ (DO L 8 de 11.1 84) y Directiva 90/232/CEE (L129 de 19.05.90)

² ART 114-1 Règlement du Code d'Assurances Français.

bitual, ejercitando la acción directa contra el asegurador del responsable, cuyo establecimiento o sede se ubica en otro Estado miembro diferente. Por el contrario el legislador europeo proclamaba que con este nuevo sistema de representantes no se cambia el derecho material aplicable al caso concreto, ni se ve afectada la competencia judicial³. El máximo esfuerzo realizado por el legislador europeo fue el de introducir el reconocimiento de la obligada generalización y universalidad del ejercicio de la acción directa a favor de los perjudicados de accidentes de circulación contra el asegurador del responsable del daño.

La directiva 2000/26/CE en el artículo 3 dispone que los estados miembros han de velar por que los perjudicados de un accidente de circulación tengan derecho a interponer una acción directa contra la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad del tercero responsable.

Por lo demás, el hecho de que el asegurador tenga que designar un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en todos los demás Estados miembros distintos al de su establecimiento y que, en consecuencia, lo tenga en el Estado de residencia del perjudicado, no es suficiente para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho estado⁴ salvo que ello esté previsto en la normativa de Derecho internacional privado del país, en cuyo caso el ejercicio de la acción directa contra el asegurador existe previamente en virtud de un fuero de atribución interna de competencia jurisdiccional. Al representante no le alcanzan las facultades representativas para ser receptor de dicha acción directa.

Si ya es difícil de entender el texto del Considerando 15 inciso final⁵, en relación al 16 de la Directiva 2000/26/CE, el hecho de una nueva incorporación de un Considerando 16 bis, cuyo contenido alude al Reglamento 44/2001, lo hace mucho más complejo.

El texto expositivo de la Quinta Directiva (2005/14/CE), incorpora en el considerando 24 una mención al contenido del artículo 11, apartado 2 en relación con el artículo 9 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁶, lo que significa que la persona perjudicada puede entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en el que esté domiciliada.

El anuncio precedente nos conduce hasta el contenido del artículo 5 de la Directiva, destinado a introducir modificaciones a la Cuarta Directiva y mediante la inserción de un nuevo considerando (que no artículo) 16 bis, añadido a la parte expositiva de la Cuarta, con la expresa mención de que el perjudicado podrá entablar acción directa contra el asegurador en el estado miembro en que está domiciliado.

El Considerando 16 de la Cuarta Directiva nos dice que la designación de un representante no altera ni la jurisdicción competente, ni la ley de aplicación a la acción extracontractual derivada del daño, salvo que las normas de Derecho internacional privado en el Estado miembro del perjudicado así lo permitan. Para poder articular el contenido

³ Considerando nº13 Y art 4 apartado 8 de la Directiva 2000/26/CE.

⁴ Considerando 16 Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66

⁵ "los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros deberían disponer de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante los perjudicados como consecuencia de tales accidentes, y también para representar a la entidad aseguradora ante las autoridades nacionales y, en su caso, ante los tribunales en la medida que ello sea compatible con las normas de Derecho internacional privado sobre la atribución de competencias jurisdiccionales".

⁶ DO L 12 de 16.1.2001 Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2004 (DO L 381 de 28.12.2004, p. 10).



del nuevo considerando 16 bis cuando interpreta que el juez del país del perjudicado goza de un fuero habilitador de competencia recogido en el Reglamento 44/2001 a través de la habilitación de los artículos 11,2 en relación con el 9, 1b) solo cabe admitir que la norma de derecho internacional privado unificadora, para todos los Estados miembros, lo constituye el Reglamento 44/2001.

De hecho la Quinta Directiva modifica igualmente el apartado 8 del artículo 4 de la 4ª Directiva para especificar que la designación de representante no constituye la apertura de establecimiento ni con arreglo al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, ni con arreglo al Reglamento nº 44 /2001. Es decir, nuevamente indica que la acción directa reconocida es contra el asegurador del responsable y no es trasladable al representante de siniestros designado en el domicilio del perjudicado.

Para poder entender la redacción final de la 5 Directiva en la materia de competencia jurisdiccional aplicable a los accidentes de circulación, no hay otra salida que considerar que el contenido no es sino un recordatorio del criterio interpretativo del Reglamento nº 44/ 2001, aplicable a todos los Estados miembros y que por ser de aplicación directa en todos ellos, no precisa transposición alguna a derecho interno.

El siguiente paso es determinar el contenido y el alcance verdadero de la Sección Tercera del reglamento 44/2001, que se refiere a las normas de derecho internacional privado reguladoras de las relaciones derivadas de los contratos de seguro, para llegar a responder a la pregunta clave que sería la de si ¿Puede un perjudicado por accidente de circulación ocurrido fuera del país de su residencia, ejercitar en el país de su residencia una acción directa contra el asegurador de Responsabilidad civil establecido en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea?

En definitiva se trata de examinar el juego de las normas de Derecho internacional privado en los Estados miembros y determinar cuál es el posicionamiento de las distintas jurisdicciones ante la vinculación no normativa que la Quinta Directiva introduce en la Cuarta hacia una extensión de la jurisdicción a favor del fuero de la residencia del perjudicado.

2. Disposiciones reguladoras de la competencia judicial internacional

Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil sin que sea necesaria la transposición al Derecho nacional.

El Reglamento es directamente aplicable en toda la Unión Europea, con excepción de Dinamarca. Los asuntos de competencia judicial entre Dinamarca y los demás Estados miembros se rigen aún por el Convenio de Bruselas de 1968.

Las disposiciones del Reglamento remiten al Estado miembro cuya jurisdicción resulta ser la competente, no obstante la designación del órgano judicial específico a quien se le tiene asignada la competencia en ese Estado miembro se verifica conforme a su ley nacional reguladora de la jurisdicción nacional.

Para el caso de responsabilidad civil general, en una demanda por daños y perjuicios, son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios. Así pues, en el caso de un accidente de tráfico sucedido en Italia entre un turista británico y un ciudadano italiano, el demandante italiano puede acudir a los órganos jurisdiccionales italianos. Otras veces, en materia de responsabilidad civil medioambiental, el lugar donde se produce el acontecimiento

que da lugar a responsabilidad penal (por ejemplo, el vertido de sustancias tóxicas en un río en Alemania) y el lugar en el que este hecho ocasiona daños y perjuicios (por ejemplo, daños a plantas regadas en Países Bajos con el agua del río contaminado) no están situados en el mismo Estado miembro. En tal caso, el demandante puede optar por elegir los órganos jurisdiccionales de uno de esos Estados miembros.

Según ello, la acción podrá ejercitarse en el lugar del domicilio del demandado (art. 2.1 del Reglamento) y en el lugar donde acaecieron los hechos (*forum delicti commissi*) (art. 5, cifra 3 del Reglamento). En caso de divergencia entre el lugar de los hechos y el lugar donde se produjo el resultado, el perjudicado podrá elegir entre ambos lugares.

La acción directa contra el asegurador podrá ejercitarse ante el tribunal del lugar del siniestro o en el lugar donde tuviese su domicilio el asegurador⁷. Además, podría fundamentarse la competencia de la jurisdicción penal en el marco de un procedimiento de adhesión (art. 5, cifra 4 del Reglamento)⁸.

El artículo 5 apartado 4 del R44/2001 dispone como competencias especiales las previstas en relación con las acciones derivadas de daños y perjuicios. Así, las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 4) Si se tratare de acciones por daños y perjuicios o de acciones de restitución fundamentadas en un acto que diere lugar a un procedimiento penal, ante el tribunal que conociere de dicho proceso, en la medida en que, de conformidad con su ley, dicho tribunal pudiese conocer de la acción civil.

Las reglas de competencia judicial, determina el Reglamento 44/2001, deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado y esta competencia debe regir siempre, excepto en algunos casos muy concretos en los que la materia en litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de vinculación.

Además, como fuero especial de las relaciones contractuales aplicables a seguros se prevé, de acuerdo con el art. 11.2 en relación con el art. 9.1 b, la competencia judicial en el Estado del asegurado, tomador o beneficiario para la acción directa entablada contra el asegurador siempre que en ellos la acción directa fuera posible.

3. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH): La cuestión de prejudicialidad

La Corte de casación Alemana (BGH), en relación con un recurso de casación, se ha visto en la tesitura de decidir si los tribunales del país del perjudicado (alemanes) son competentes para conocer de las acciones directas contra un asegurador establecido en otro Estado miembro. Mediante un auto de presentación de 26.09.2006⁹, el BGH planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia basada en el art. 234 del Tratado de la Unión Europea¹⁰ a fin de obtener su pronunciamiento.

El contenido básico de la cuestión prejudicial formulada es si: “¿Debe entenderse la remisión

⁷ Art. 11 II, Art. 10 y Art. 11 II, Art. 9 I lit. a Reglamento 44/2001.

⁸ R.44/2001 (13) En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales. (14) Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, que no sea de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo,...

⁹ Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007, 71ff.

¹⁰ Versiones Consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, Diario Oficial nº C321E de 29 de diciembre 2006.



prevista en el art. 11.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo del 12 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9.1 b del mismo Reglamento, en el sentido de que el perjudicado puede entablar acción directa contra el asegurador ante el tribunal de un Estado miembro en que tuviese su domicilio, siempre y cuando tal acción fuese lícita y el asegurador tuviese su domicilio en territorio nacional de un Estado miembro?”.

En resumen, se trata de la cuestión de si un extranjero, por ejemplo, un alemán, que ha sufrido un accidente en un Estado miembro distinto al de su residencia, (por ejemplo España) y en el que el otro involucrado es un tomador de un seguro español, tiene en Alemania una acción contra el asegurador español. El Considerando Decimotercero del Reglamento 44/2001 solo menciona, en su fundamentación, que en “los contratos de seguros es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”. La decisión del BGH se basó en los hechos siguientes: Un alemán sufrió un accidente de tráfico en los Países Bajos y entabló en Alemania una acción por daños contra el asegurador de automóviles holandes.

El Juzgado de Primera Instancia, el Amtsgericht de Aquisgrán, no admitió la demanda a trámite, considerándola improcedente¹¹. Basó su decisión en la falta de competencia judicial internacional de los tribunales alemanes.

El tribunal de Apelación, el OLG de Colonia, sin embargo, llegó a la conclusión de que había que

afirmar la competencia judicial internacional¹² que se derivaría del art. 11.2 en relación con el art. 9.1 b del Reglamento (CE) nº 44/2001. Esta consideración correspondería a la voluntad del legislador y sería compatible con la finalidad de su creación así como con el tenor literal. La voluntad del legislador se desprende del considerando número 16bis de la Directiva 2000/26/CE¹³ que fue introducido por la Directiva 2005/14/CE¹⁴.

“(16bis) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) no44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [17], en combinación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento, la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada”.

La introducción del considerando número 16bis se fundamenta en el argumento¹⁵ de que, con la aprobación del Reglamento (CE) No. 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, se establece un fuero contra el asegurador en el Estado miembro, en el cual la víctima tenga su domicilio. El Considerando se limita a recordar la ya existente situación jurídica.

Además, el art.9.1 b de dicho Reglamento amplía frente a la regulación anterior del art. 8, párrafo 1 del Convenio de Bruselas de 1968¹⁶ relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, el círculo de personas que pueden entablar una acción contra el asegurador en su lu-

¹¹ Juzgado de 1ª Instancia de Aquisgrán, Amtsgericht Aachen, Urteil vom 27.04.05.

¹² Tribunal Superior de Justicia de Colonia, Oberlandesgericht Köln, Sentencia del 12.09.2005 – 16 U 36/05, en VersR 2005, 1721f.

¹³ Directiva 2000/26/CEE DO L 181 de 20.07.00 p 66.

¹⁴ Directiva 2005/14/CEE DO L 149 de 11.6.2005 p 14—21

¹⁵ Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 10.10.2003 – A 5-0346/2003.

¹⁶ Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968.

gar del domicilio, incluyendo al asegurado y al beneficiario. Con ello, se pretende reforzar la protección de la parte más débil frente al asegurador¹⁷. Dado que la víctima del accidente se encuentra en unas condiciones de mayor vulnerabilidad frente al asegurador y, en el caso de un accidente ocurrido en el extranjero necesita incluso una mayor protección, queda justificado el establecimiento del fuero en el país de residencia.

El tenor del art. 11.2 del Reglamento (CE) n° 44/2001 corresponde también a la voluntad del legislador. A través de la remisión al art. 9 de dicho texto, se evidencia que el art. 9.1 b es aplicable, por analogía, al perjudicado. Además el artículo 11 dispone claramente:

- 1 “En materia de seguros de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser demandado ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere”.
2. Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.
3. El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado”.

La Corte de casación Alemana mantenía una controversia doctrinal interna por la que entendía, de un lado, que las acciones directas en materia de seguros no estaban incardinadas en el instituto del contrato de seguro sino que su naturaleza enraza en las acciones delictuales o cuasi-delictual.

Por tanto, la sección Tercera del Reglamento solo cabría ser aplicada a las relaciones contractuales de seguros pero no a la responsabilidad civil extracontractual. Frente a esta opinión, se mantiene la contraria que es la seguida por el propio tribunal en orden a reconocer que el perjudicado puede ejercitar una acción directa contra el asegurador del responsable en los Tribunales de su domicilio.

Otro apoyo a la tesis positiva es el hecho de que la Sección Tercera se titula “Competencia en materia de seguros” y por tanto, es claro que el legislador ha querido ampliar todos los ámbitos de aseguramiento tanto los que derivan de un contrato que cubre contingencias objetivas como las que derivan de contingencias basadas en acciones extracontractuales. Esto mismo se corrobora con la redacción del artículo 10 que permite demandar al asegurador en el lugar de producción del hecho dañoso en los seguros de responsabilidad civil y en el párrafo 2 del artículo 11.

Es cierto que la Sala competente del BGH apoya también la apreciación de que existe competencia judicial en el lugar del domicilio de la víctima para que el perjudicado pueda entablar una acción directa contra el asegurador¹⁸. Pero dado que sigue discutiéndose si el perjudicado, debido a la remisión del art. 11.2 del Reglamento 44/2001, ha de considerarse como “beneficiario” en el sentido del art. 9.1 b) del mismo Reglamento, lo que daría lugar a un fuero en el lugar de su domicilio, o si por beneficiarios únicamente hay que entender al beneficiado en el contrato de seguro, lo que supondría que el perjudicado no tiene acción en su lugar del domicilio, al no ser parte del contrato de seguro, es por lo que el BGH planteó la cuestión al Tribunal de Justicia.

El fuero no es de atribución automática sino que está supeditado a que la acción directa sea

¹⁷ Motivación del proyecto de reglamento por la Comisión, COM 1999 (348) e informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del 18.09.2000 – A 5-0346/2003.

¹⁸ Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007, 72.



posible. La introducción del artículo 3 en la Directiva 2000/26/CE es lo que ha cerrado el círculo habilitador de la aplicación del fuero del domicilio del perjudicado para ejercitar la acción directa contra el asegurador domiciliado en otro Estado miembro.

Un argumento a favor del fuero en el país del perjudicado es que la remisión del art. 11.2 del Reglamento (CE) 44/2001 al art. 9.1 b se entienda como una remisión de consecuencia jurídica. Por ello, no importa que el perjudicado no haya sido enumerado dentro del círculo de personas del art. 9.1 b). Más bien se remite únicamente a la consecuencia del art. 9.1 b), de que la demanda pueda interponerse ante el tribunal del lugar, donde tenga su domicilio. A favor de la aceptación de la remisión de una consecuencia jurídica habla, además, el tenor literal del art. 11.2 así como el hecho de que, de lo contrario, este artículo no se aplicaría prácticamente nunca¹⁹.

Finalmente habla a favor de la aplicación correspondiente del art. 9.1 b) del Reglamento (CE) el derecho a entablar una acción directa del perjudicado en el caso de un accidente en el extranjero, por el cual se refuerza su ámbito de protección.

Por la remisión de las normas contenidas por el artículo 11, apartado 2, el artículo 9 ha de considerarse aplicable a cuantas acciones pueda entablar el perjudicado aún cuando no se le mencione en el artículo 9. A juicio del Gobierno Polaco que

informó al Tribunal en la cuestión prejudicial, el perjudicado no es sino un “beneficiario” cuya identidad es desconocida hasta el momento de producirse la contingencia.

El criterio de protección de la parte económicamente más débil estaba, con anterioridad, consagrado en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia a través de numerosas sentencias relativas a la interpretación de la competencia jurisdiccional en materia de seguros, tanto a la luz del Convenio de Bruselas de 1968 como a la del Reglamento 44/2001.

La sentencia dictada en el C-201/82 de 14 de julio de 1983 en cuyo fallo el Tribunal de Luxemburgo resolvía la cuestión prejudicial al reconocer que la determinación de la competencia judicial entre asegurador y asegurado, estipulados a favor del asegurado, del tomador o de un tercero, produce el efecto de trasladar incluso a los terceros la prórroga de la jurisdicción, aún en el caso de que estos no hayan firmado tal cláusula de competencia jurisdiccional, ya que el acuerdo entre asegurador y asegurado determina su consentimiento de forma expresa²⁰.

También en sentido similar, la Sentencia dictada en el C-412/98²¹ en donde se recoge que del examen de las disposiciones de la sección 3 del título II del convenio de Bruselas que ofrecen al asegurado una gama de competencias más amplia que las establecidas a favor del asegurador y excluyendo toda posibilidad de cláusula de prórroga

¹⁹ Rothley, DAR 2006, 576ff.

²⁰ 1) l' article 17 , premier alinéa , de la convention du 27 septembre 1968 , concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale , doit être interprété en ce sens que, dans le cas de contrat d'assurance conclu entre un assureur et un preneur d'assurance , stipule par ce dernier pour lui-même et en faveur de tiers par rapport au contrat et contenant une clause de prorogation de compétence se référant à des litiges susceptibles d'être soulevés par lesdits tiers , ces derniers , même s ' ils n ' ont pas expressément souscrit la clause de prorogation de compétence , peuvent s'en prévaloir , des lors qu'il a été satisfait à la condition de forme écrite , prévue par l'article 17 de la convention, dans les rapports entre l'assureur et le preneur d'assurance , et que le consentement de l'assureur s'est manifesté clairement à cet égard .

²¹ D'autre part, selon une jurisprudence constante, il ressort de l'examen des dispositions de la section 3 du titre II de la convention, éclairées par leurs travaux préparatoires, que, en offrant à l'assuré une gamme de compétences plus étendue que celle dont dispose l'assureur et en excluant toute possibilité de clause de prorogation de compétence au profit de ce dernier, elles ont été inspirées par un souci de protection de l'assuré, lequel, le plus souvent, se trouve confronté à un contrat prédéterminé dont les clauses ne sont plus négociables et constitue la personne économiquement la plus faible (arrêt du 14 juillet 1983, Gerling e.a., 201/82, Rec. p. 2503, point 17).



de competencia en favor de este último. Todo ello fue inspirado por un deseo de protección del asegurado, que, generalmente, se encuentra enfrentado a un contrato predeterminado cuyas cláusulas no son ya negociables y le constituyen la persona económicamente más débil en la relación contractual.

La función de protección de la parte considerada económicamente más débil y jurídicamente menos experta, implica que la aplicación de las normas de competencia especial previstas a tal efecto por el Convenio de Bruselas no esté extendida a personas para las cuales esta protección no se justifica. Esta interpretación del Tribunal de Luxemburgo tiene como efecto permitir al tomador y beneficiario de un seguro poder atraer al asegurador demandado, desde la jurisdicción del hecho o del contrato, a la jurisdicción donde el demandante (tomador, asegurado, beneficiario o perjudicado) tiene su residencia habitual.

En el Caso 112/03²² estos mismo criterios de protección llevan al tribunal a mantener que las normas que regulan la competencia en materia de seguros no son oponibles al tercero beneficiario que no ha suscrito expresamente estas cláusulas, ni excluyen en fuero de su domicilio en un Estado miembro diferente al del asegurado y tomador del contrato del que su derecho trae causa²³.

4. Tesis argumental de la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo en el C-463/06

La sentencia ha sido dictada el 13 de Diciembre de 2007 sobre «Reglamento (CE) n° 44/2001 – Competencia en materia de seguros – Seguros de responsabilidad – Acción directa del perjudicado contra el asegurador – Regla de competencia del domicilio del demandante».

El tribunal argumenta que, para analizar el supuesto planteado por la cuestión prejudicial, pro-

²² Selon une jurisprudence constante, il ressort de l'examen des dispositions de cette section, éclairées par leurs travaux préparatoires, que, en offrant à l'assuré une gamme de compétences plus étendue que celle dont dispose l'assureur et en excluant toute possibilité de clause de prorogation de compétence au profit de ce dernier, elles ont été inspirées par un souci de protection de l'assuré, lequel, le plus souvent, se trouve confronté à un contrat prédéterminé dont les clauses ne sont plus négociables et constitue la personne économiquement la plus faible (voir arrêts Gerling e.a., précité, point 17, et du 13 juillet 2000, Group Josi, C-412/98, Rec. p. I-5925, point 64).

²³ Une clause attributive de juridiction, n'est pas opposable à l'assuré bénéficiaire de ce contrat qui n'a pas expressément souscrit à ladite clause et a son domicile dans un État contractant autre que celui du preneur d'assurance et de l'assureur.



cede definir el alcance del reenvío efectuado por del artículo 11, del Reglamento nº 44/2001 al apartado 1 del artículo 9 el apartado 2, bajo b), de éste. Conviene establecer si este reenvío debe interpretarse en el sentido de reconocer solamente a los órganos jurisdiccionales del lugar de ocurrencia de los hechos, el del domicilio del asegurado o el del domicilio del beneficiario, la competencia para conocer la acción directa de la víctima contra el asegurador o, por el contrario, si este reenvío permite aplicar al ejercicio de esta acción directa del fuero de competencia del domicilio del demandante, enunciada en del dicho apartado 1 artículo la norma 9, b) del Reglamento nº 44/2001.

El Tribunal recuerda que el contenido del artículo 9-1,b) que esta última disposición no se limita a asignar la competencia a los órganos jurisdiccionales del domicilio de las personas que enumera. Por el contrario, marca la norma de competencia del domicilio del actor, reconociendo así a las mencionadas personas la facultad de atraer el asegurador ante el tribunal del lugar de sus domicilios.

El reenvío de competencia contenido en los artículos mencionados del R. nº 44/2001 conduce a ampliar el ámbito de aplicación de esta norma a categorías de demandantes que pueden accionar contra el asegurador, distintos al asegurado, el tomador o el beneficiario del contrato de seguro. Así pues, la función de éste reenvío es añadir a la lista solicitantes, contenida en dicho apartado 1 artículo 9, bajo b), las personas que han sufrido un daño cubierto por un contrato de seguro de responsabilidad civil del automóvil.

A este respecto, la aplicación de competencia al ejercicio de la acción directa de la persona perjudicada no puede depender de la calificación de

ésta como “beneficiario” debido a que el reenvío a esta disposición efectuada por el apartado 2 de esta norma del artículo 11 el apartado 1, permite la extensión de la norma de competencia a estos litigios más allá del marco de las categorías que figuran en el artículo. Razonamiento basado en la interpretación teleológica del propio Reglamento cuyo decimotercer considerando tiene por objeto garantizar una protección más favorable a las partes más débiles. Negar a la víctima el derecho a actuar ante el tribunal del lugar de su propio domicilio lo privaría de una protección idéntica a la concedida por este Reglamento a las otras partes reconocidas en las relaciones de seguros.

La Comisión ha reforzado la protección de las víctimas en el Reglamento nº 44/2001 con relación a la que resultaba de la aplicación del Convenio de Bruselas del 68 y esto se confirmó por los términos de la Directiva 2000/26 en materia de seguro de la responsabilidad que resulta de la circulación de los vehículos, modificada después de la entrada en vigor del Reglamento no. 44/2001, por la Directiva 2005/14. En efecto, en la Directiva 2000/26, el legislador comunitario en el artículo 3, obligaba en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, a reconocer un derecho de acción directa de la víctima contra la compañía de seguros, pero hizo expresamente referencia, en el decimosexto considerando bis, a los artículos 9, apartado 1, bajo b), y 11, apartado 2, del Reglamento nº 44/2001, para mencionar el derecho de la persona lesionada atraer una acción judicial contra el asegurador ante el tribunal del lugar donde tiene su domicilio.

5. Tesis de oposición

Opiniones contrarias, es decir, para negar la existencia de un fuero en el país del perjudicado,

²⁴ Opinions of the Lords of Appeal for Judgement in the 05.07.2006.

²⁵ Juzgado de 1ª Instancia de Blomberg, AG Blomberg del 6.10.2005, 4 C 373/04, Schaden Praxis 2006, 113 ff.

²⁶ Audiencia Provincial de Hamburgo, LG Hamburg, Sentencia del 28.4.2006 (331 O 109/05), VersR 2006, 1065.

²⁷ Lemor, NJW 2002, 3666ff.

son sostenidas, en particular, por los Lords of Appeal de la House of Lords Cause *Harding v. Wealands vom*²⁴ inglés, el *Amtsgericht de Blomberg*²⁵ y el Tribunal Territorial (LG) de Hamburgo²⁶.

El LG de Hamburgo, por ejemplo, examina las condiciones de los hechos previstas en el art. 9.1 b) del Reglamento (CE) n° 44/2001, sin entrar en la cuestión, si la remisión del art. 11.2 ha de considerarse como fundamento legal o como remisión de consecuencia jurídica. Ello es, sin embargo, lo que importa en esta cuestión, tal y como fue expuesto, ya que el art. 9 fue creado, visto aisladamente, para situaciones en las que medien relaciones contractuales de seguros en las que el perjudicado efectivamente no puede ser considerado como beneficiario.

Además, es ajeno al sistema equiparar al perjudicado de un accidente de tráfico a un beneficiario en el sentido del art. 9 del Reglamento (CE) n° 44/2001, puesto que se refiere únicamente al beneficiario inmediato de un contrato de seguro²⁷. La acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del art. 8 y ss. del Reglamento (CE) n° 44/2001. Más bien se trata de un derecho por una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual²⁸.

El objetivo del referido Reglamento era simplemente la conducción del Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, a una competencia comunitaria de acuerdo con el art. 65 del Tratado de la Unión Europea. No se proponía el cambio del fuero desde el país de accidente al país de residencia²⁹.

Según esta doctrina, en la 5ª Directiva se expresaría únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento (CE) n° 44/2001 cuya exactitud es cuestionable. De ahí que actualmente no puede extraerse de la 5ª Directiva una conclusión acerca de la interpretación de la disposición anteriormente mencionada ni sería admisible, en el marco de la transposición del 5ª Directiva, un cambio de las competencias judiciales en el sentido de un fuero en el Estado del perjudicado³⁰.

6. Normas españolas de Derecho Internacional privado

Para analizar la extensión y límites de la Jurisdicción civil española es necesario abordar, de un lado, las disposiciones de los artículos 36 al 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos permiten el enfoque procesal de la competencia jurisdiccional y, de otro, los artículos 21 y 22 de la ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial que atienden la definición sustantiva de los fueros de competencia de la jurisdicción.

A) En cuanto al Derecho interno español debemos analizar los Art. 21 a 25 LOPJ y, concretamente, para el orden civil nos circunscribimos a los Art. 21 y 22 LOPJ.

El Art. 22 apartado 3º LOPJ dictamina que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes “en materia de obligaciones extracontractuales cuando el hecho del que deriven haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan residencia habitual común en España”. Fuera de estos supuestos la jurisdicción solo podría basarse en lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea firmante.

²⁸ Tribunal Supremo Alemán, BGHZ 108, 200ff.

²⁹ Lemor, VGT 2002, 225ff.

³⁰ Looschelders, VersR 2005, 1722f.



B) En cuanto a los Convenios internacionales aplicables, el vigente instrumento normativo es el Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial internacional, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil, entró en vigor el 1 de marzo de 2002 para los antiguos Estados parte de la Unión Europea”.

La competencia en materia de seguros tiene dedicada la sección 3ª del Reglamento, en la que se permite que el tomador, asegurado o beneficiario del seguro utilicen los Tribunales de su domicilio para demandar al asegurador (Art. 9,1b y 11.2), incluso cuando éste tenga su domicilio en un Estado miembro distinto. Sin embargo, si el asegurador quiere demandar al tomador, al asegurado o al beneficiario, se verá forzado a hacerlo en los Tribunales del lugar donde estuvieran domiciliados aquéllos (Art. 12).

Jurisprudencia: La jurisprudencia se ha pronunciado limitando la competencia de la jurisdicción civil española a las reglas contenidas en los artículos 21 y 22 de la LOPJ y de los artículos 36/39 de la LEC afirmando la competencia de la jurisdicción civil española cuando el hecho generador del daño ha acontecido en España o cuando demandante y demandado tienen su residencia común en España³¹. También alcanza la jurisdicción al caso de sumisión tácita de las partes cuando el demandado comparece en la jurisdicción para actuar algo que no sea el planteamiento de la declinatoria de jurisdicción.

7. Derecho aplicable

LEY APLICABLE A ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL OCURRIDOS EN ESPAÑA

Analizamos el contenido del recientemente aprobado Reglamento 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (denominado ROMA II) y concretamente, analizaremos las consecuencias que en materia de Derecho internacional privado y reglas de conflicto afectan a la determinación de la ley aplicable en los accidentes de circulación afectados por un componente internacional.

El Código Civil español dedica el capítulo IV (los artículos 8 al 12) a la regulación del sistema de normas de conflicto de derecho internacional privado. Dentro del referido marco normativo, las obligaciones no contractuales (responsabilidad derivada del delito, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios ajenos, etc.) se rigen, a falta de Convenio que establezca un régimen específico, por lo dispuesto en el Código Civil.

El artículo 10,9 del Código Civil español establece que “Las obligaciones extracontractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho del que deriven”.

En materia de accidentes de circulación, España es, además, signatario del Convenio de La Haya de 4 de Mayo de 1971, sobre la ley material aplicable a los accidentes de circulación, cuyo instrumento de ratificación fue suscrito el 4 de septiembre de 1987.

³¹ JUR 2003/142327 SAP Guipúzcoa: Sentencia 60/2003 Sección 1ª 24 marzo. AC110172004 Sentencia 334/04 de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de mayo 2004 son competentes los juzgados y tribunales españoles, aunque el hecho haya ocurrido fuera del territorio español, cuando el autor y la víctima tengan su residencia habitual común en España. JUR 2005/176231 Sentencia 429/05 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11 de 16 de junio “El Art. 22 de la LOPJ como norma general en materia de obligaciones extracontractuales si no pudiera determinarse por la regla general, y el hecho se hubiera cometido fuera de España, cuando el autor y la víctima tengan su domicilio en España. JUR 2004/73262 Sentencia 303/2003 Audiencia Provincial Las Palmas de 5 de mayo declara la competencia de los Juzgados y Tribunales españoles «cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a los Juzgados y Tribunales españoles...» Se ha producido una sumisión tácita por la demandante por el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda y por la demandada, «en el hecho de hacer, después de personado en juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria» (art. 58 LECiv).

Las disposiciones del Convenio rigen en los Estados siguientes: Bélgica, Francia, Yugoslavia, Croacia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Suiza, República Eslovaca, Eslovenia, España, República Checa.

En el párrafo 1 el Convenio de La Haya establece su ámbito de aplicación y nos dice que “el presente Convenio determina la ley aplicable a la Responsabilidad Civil contractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdicción encargada de conocer el asunto”.

Es decir, la primera precisión que nos ocupa es la de que, el Convenio no vincula su aplicabilidad a la determinación de la jurisdicción competente para enjuiciar un asunto, sino que solo y exclusivamente sirve para concretar con arreglo a qué sistema normativo el tribunal de la jurisdicción encargado del enjuiciamiento ha de emitir su decisión.

No aplicabilidad

No obstante, en su artículo 2 el Convenio relaciona una serie de situaciones a los que no resulta de aplicación el Convenio, y en el apartado 5 y 6 nos indica:

“5º) A las reclamaciones y subrogaciones relativas a compañías de seguros.

6º) A las acciones y reclamaciones ejercitadas por o contra los Organismos de la Seguridad Social, de seguros sociales o instituciones análogas y los fondos públicos de Garantía automovilística, así como a los casos de exclusión de responsabilidad previstos por las normas que regulen estos organismos”.

Con respecto a los casos anteriores, excluidos de la aplicación del Convenio, opera de pleno el régimen del Código Civil en virtud de la cual, los asuntos referidos a la responsabilidad extracontractual se rigen por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

Regla General y Excepciones

El Convenio de La Haya, en el artículo 3, fija como, como regla general, como ley aplicable la ley interna del Estado en donde el accidente haya ocurrido (“Lex Loci”).

Si bien, en el siguiente artículo, el artículo 4, se introducen una serie de excepciones a favor de la ley interna del Estado en donde el vehículo esté matriculado, que afectan a los casos de intervención en el siniestro de un único vehículo o de varios, cuando están matriculados en el mismo Estado, diferente al del lugar de ocurrencia del accidente y frente a víctimas con residencia en el mismo Estado de matriculación del vehículo.

Frente a la regla general que aplica la ley del lugar de ocurrencia del accidente, se exceptiona un número de supuestos en los que el lugar de la ocurrencia del hecho dañoso es meramente circunstancial. Son supuestos en los que la ley del lugar de ocurrencia difiere de la ley aplicable a la de matriculación del vehículo o incluso de la ley de la residencia de las víctimas, mientras que ambas coinciden con la ley aplicable a la del contrato de seguro del vehículo.

Para daños corporales:

1) En el caso de un solo vehículo matriculado en un Estado diferente al de ocurrencia del siniestro: Ley de matriculación del vehículo para determinar la responsabilidad:

a) conductor, poseedor, propietario o persona con derecho sobre el vehículo independientemente de donde residan.

b) la víctima que viaja como pasajero, si reside fuera del estado del lugar del accidente (lex personae).



c) la víctima que está en el lugar del accidente pero fuera del vehículo, si reside en el Estado de matriculación del vehículo. En caso de ser varias víctimas con distintas residencias a cada una se le determina la ley aplicable por separado.

Es decir, cuando en un accidente interviene un único vehículo, a los ocupantes solo se les aplicará la ley del país del accidente si tienen allí su domicilio. La responsabilidad civil del conductor se establecerá conforme a la ley del país de la matriculación, excluyéndose la ley del país de ocurrencia, cuando todas las víctimas ocupantes tienen también su residencia habitual en el país de matriculación del vehículo. A las víctimas no ocupantes, el país de matriculación solo cuando residan en el mismo país de la matriculación del vehículo. Si ninguna víctima tuviera su residencia en el país del accidente, pero la tuvieran en diversos países, a cada una se aplicaría la suya correspondiente por separado.

2) Intervención de varios vehículos, si todos estuvieran matriculados en el mismo Estado y este fuera distinto del de ocurrencia del siniestro y todas las víctimas estuvieran domiciliadas en el Estado de matriculación.

3) Varias personas fuera del vehículo (*lex personae*) si todas ellas tuvieran la residencia en el país de matriculación del vehículo.

Para daños materiales:

- Bienes del pasajero transportados en el vehículo: sigue el mismo foro legal que el pasajero.
- Otros bienes transportados: ley que determine la responsabilidad del propietario.
- Bienes situados fuera del vehículo: *lex loci* o *lex victimae*.

Desde la firma del Convenio Multilateral de Garantía entre los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y demás signatarios (15 de marzo de 1991), se considera entre ellos que el concepto de matriculación equivale al del estacionamiento habitual definido en el artículo 4,1 de la Directiva 72/166/CEE.

Para el resto de Estados no firmantes del Convenio Multilateral, se debe continuar considerando el concepto de Estado de matriculación.

Para poder entrar en materia, debemos hacer una breve reflexión sobre los principios del sistema español de aplicación de de normas de conflicto, así como de de la prueba del derecho extranjero. Ambas cuestiones nos sitúan en las bases del planteamiento doctrinal sobre como se debe ir a la determinación de la ley aplicable.

Oficialidad de la aplicación de la norma de conflicto internacional

El sistema legal español establece que la aplicación de las reglas de conflicto ha de ser realizada de oficio, tal y como lo marca el artículo 12,6 del Código Civil español, lo que significa que los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español y sin necesidad de instancia rogada. El tribunal y autoridades deben realizar la calificación precisa para determinar la norma de conflicto que corresponde con arreglo a la ley española.

Existe la admisión del reenvío de primer grado. El Código Civil indica que la remisión al derecho extranjero se entiende hecha a su ley material, artículo 12,1 pero sin poder tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

Ello supone que se acepta únicamente el reenvío de primer grado, o en concreto, aquel por

el que la norma de derecho internacional privado española remite a una ley material extranjera, y si remitiera a un sistema de conflicto, este solo se admitiría si la norma de derecho internacional privado de este país remite, a su vez, a la ley española pero no a otra diferente.

No obstante este reenvío de primer grado que admite el derecho español no es obligatorio para el juzgador (dice “sin tener en cuenta”) lo que se ha interpretado por la jurisprudencia como que únicamente es posible en los casos en los que la solución a que se llegue sea satisfactoria, coherente, racional y justa.

La prueba de la ley extranjera

El Derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación (Artículo 281 ley de Enjuiciamiento Civil).

Respecto de las partes, la prueba de la Ley extranjera queda sometida a las reglas generales aplicables a la carga de la prueba, propias y características del proceso civil. Lo que significa que corresponde al actor y al demandado la carga de la prueba para demostrar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se deriva, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente deducido de los hechos y consecuencias jurídicas esgrimidas en la demanda y la contestación.

La Ley extranjera puede ser probada a través de cualquier medio de prueba legalmente admitido. Pero cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considere dudoso el Derecho extranjero relevante para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar la Ley extranjera que permanezca incierta y fundamente las pretensiones.

Legislación española

El artículo 31 de la Ley de responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor (LRSCVM) se refiere al problema de la ley aplicable, indicando:

”Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de derecho internacional privado, a los siniestros a los que se refiere este Título les será de aplicación la legislación del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, y serán competentes los jueces y tribunales de dicho Estado”. Esta norma no hace sino reproducir el sistema general de normas de derecho internacional privado que rigen los accidentes de circulación.

Esta disposición es acorde con lo impuesto por el propio Código Civil español en el artículo 10,9 y coincide con la regla general contenida en el artículo 3 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971.

El Convenio de La Haya se basa en la aplicación general de la “Lex loci” para determinar la ley aplicable a un accidente de circulación (artículo 3), sin embargo ya hemos visto los casos en los que el artículo 4 permite excepciones a favor de la “lex personae”.

Al margen de la norma interna, no podemos olvidar que una de las fuentes de creación normativa nos viene dada por el sistema de las Directivas Europeas, proliferas en materia del seguro de responsabilidad civil de vehículos a motor, en su tarea de aproximar las legislaciones de los Estados miembros en la materia. A lo ya apuntado, una segunda excepción, además de las contenidas en el artículo 4 del Convenio de La Haya, la impone y deriva de la Tercera Directiva (90/232/CE) cuando ordena a todos los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para que todas las pólizas de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos, cubran todo el territorio de la Comunidad,



mediante una prima única, y garanticen la cobertura a que obligue la legislación de cada uno de ellos (lex loci) o la cobertura exigida por la legislación del Estado miembro por el cual el vehículo tenga su estacionamiento habitual, cuando esta última sea superior.

En consecuencia, el artículo 4.3 LRCSCVM obliga, dentro del ámbito territorial de aplicación de la Directiva, irremediamente a aplicar la legislación cuyos límites de cobertura resulten más favorables a la víctima del accidente. *“Cuando el siniestro sea ocasionado en un Estado adherido al Acuerdo entre las oficinas nacionales de seguros de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados asociados, distinto de España, por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro. No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previstos en el apartado 2, siempre que estos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro”*.

Dado que la norma Europea obliga a todos los Estados miembros a funcionar con idénticos criterios, la consecuencia que deriva es la de que cualquier accidente causado en España por un vehículo habitualmente estacionado en un Estado miembro firmante de las normas comunitarias, debe tener garantizado automáticamente los límites de cobertura españoles incluso debería cubrir los límites con arreglo al país de estacionamiento habitual de ser estos más elevados que los españoles. No obstante la Ley 21/2007 de 11 de julio ha introducido una limitación importantísima al disponer en el apartado 3 del este Art. 4. *“La cuantía de la indemnización cubierta por el seguro obligatorio en los daños causados a las personas se determinará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley”*. Es decir que se cuantificarán, en todo caso, con arreglo a los criterios y dentro de los límites

indemnizatorios fijados en el anexo de la Ley. De ahí que toda indemnización fijada por un tribunal español ya sea con arreglo a los límites de cobertura españoles o no, deberán pasar por el filtro del sistema de baremización español tanto cuando beneficien como cuando perjudiquen derechos de víctimas con residencia en España o fuera de ella.

Los Tribunales españoles tienen competencia para conocer y aplicar tanto en el proceso verbal, como en el ejecutivo y en el penal una norma de derecho extranjero en aplicación del criterio del estacionamiento habitual del vehículo, siempre que esta sea más favorable que la española pero a la hora de cuantificarlos daños deberán ajustarse al baremo español.

A tal efecto no existen obstáculos para oficiar demandas de información sobre los límites de otras legislaciones o sobre cuales son las garantías de una póliza, pero si existe un evidente rechazo cuando la aplicación de la ley más favorable exige apreciar grados, con causas en la producción del resultado y evaluaciones de responsabilidad no basadas en una norma legal escrita y, aún así, las indemnizaciones finales están llamadas a ser reconducidas a las que resulten por aplicación del baremo.

Factores a los que afectan la ley aplicable

El artículo 8 del Convenio se refiere a ellos y los enumera. Baste tener en cuenta que la ley que se determine aplicable afecta a la responsabilidad en si misma, distribución, exoneración de responsabilidad y sus causas, existencia e índole de los daños indemnizables y a las modalidades y cuantías de la indemnización y al derecho a su transmisión, personas con derecho a indemnización etc.

Todos y cada uno de los elementos que cita el artículo 8 del Convenio de La Haya son atributos específicos de la responsabilidad civil, de forma que quedan excluidos cualesquiera factores



o circunstancias que afectan al seguro de responsabilidad civil, así como cualquier aspecto de carácter administrativo o penal que han de seguir el camino marcado por el sistema del código Civil que consiste en la *lex Loci*, de la misma manera que las normas sobre circulación y seguridad a las que se refiere el artículo 7 del Convenio.

A la única cuestión a la que el Convenio se refiere con respecto al seguro de responsabilidad civil es relativo al ejercicio de la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil. Que, naturalmente, es reconocida cuando la ley aplicable la impone. Este tema está actualmente superado por la universalidad legal de la acción directa en todo el EEA reconocida por imperativo legislativo europeo en todos los Estados miembros del Espacio Económico Europeo ya dheridos.

Desde el punto de vista histórico la aplicación del Convenio de La Haya en España ha sido en realidad prácticamente nulo. Las razones son fácilmente explicables por lo confuso y oscuro del propio articulado del texto.

Pero la razón esencial, como veremos en las citas jurisprudenciales que nos dan una clara visión del enfoque del problema, ha residido siempre en las enormes dificultades técnicas de la prueba y el conocimiento del derecho de los otros países signatarios, ya que las normas reguladoras de la cuantificación de la responsabilidad civil extracontractual, fin último de la consecuencia reparadora del mal causado, en materia valorativa se basan en la inmensa mayoría de los sistemas en la praxis del foro o en los precedentes o en los casos prácticos orientados por baremos médicos y la deontología profesional, pero no en baremos legales en donde



España y, muy recientemente, Portugal son Estados absolutamente excepcionales.

Como hemos mencionado, los Tribunales españoles presentan un fuerte rechazo al manejo y aplicación de un sistema legal que les es extraño y un rechazo frontal, si la norma extranjera no es una norma legal escrita sino resultado de la praxis deontológica (baremos médicos o precedentes judiciales: Case law, etc).

El Código Civil en el artículo 12, 6 obliga a aplicar a los jueces y tribunales españoles aplicar de oficio la norma de conflicto español que puede remitir a un ordenamiento jurídico extranjero pero, el Código Civil también les exige que para aplicar el derecho extranjero, la persona que lo invoque debe acreditar de manera indubitada, su contenido y vigencia por cualquiera de los medios admitidos en el ordenamiento jurídico español.

Una vez alegado y probado la existencia, alcance y contenido de la norma escrita en el derecho extranjero que la parte interesada en un proceso invoca, y con la finalidad de apreciar la aplicabilidad del contenido del Derecho extranjero, el juzgador podrá valerse y utilizar cuantos instrumentos de averiguación e indagación considere necesarios dictando para ello cuantas diligencias e instrucciones valore necesarias.

Requisitos jurisprudenciales exigidos para la aplicación del derecho extranjero por el Tribunal Supremo

Jurisprudencia reiterada y consolidada:

1) La aplicación del Derecho extranjero es una cuestión de hecho:

Sentencias TS de de 11 de mayo de 1989 (RJ 1989\3758) y de 3 de marzo de 1997 (RJ

1997\1638) que consideran que la aplicación del Derecho extranjero es una cuestión de hecho, y como tal ha de ser alegada y probada por la parte que lo invoca, siendo necesario acreditar la exacta entidad del delito vigente, y también su alcance e interpretación, de suerte que su aplicación no suscite la menor duda razonable a los tribunales españoles.

Ello se ha de realizar mediante la pertinente documentación fehaciente; constituyendo práctica reiterada, la que determina que, cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio: STS núm.1132/2000 (Sala de lo Civil), de 13 diciembre RJ 2000\10439 cuando a los Tribunales españoles no les sea posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del derecho extranjero, habrán de resolver el litigio de acuerdo con el derecho interno.

Sentencia TS 28-10-1968 (RJ 1968\4850).

Sentencia TS 4-10-1982(RJ 1982\5537).

Sentencia TS 15-3-1984 (RJ 1984\1574).

Sentencia TS 12-1 y 11-5-1989 (RJ 1989\100 y RJ 1989\3758).

Sentencia TS 05-03-2002. (RJ 2002\4085).

Sentencia TS de 07-09-1990 [RJ 1990, 6855].

Sentencia TS de 11-05-1989 [RJ 1989, 3758].

Sentencia TS de 13-12- 2000 [RJ 2000, 10439].

2) Los órganos judiciales tienen la facultad, pero no la obligación, de colaborar en la determinación del contenido del derecho extranjero invocado.

La Sentencia TS de 9 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5372).

La Sentencia TS 10 de marzo de 1993 (RJ 1993\1834).

La Sentencia TS de marzo de 2002 (RJ 2002\4085).

Afirman que los órganos judiciales tienen la facultad, pero no la obligación de colaborar a la determinación del contenido del Derecho extranjero en su caso invocado, con los medios de averiguación que consideren necesarios.

En nuestro sistema procesal vigente, tras la redacción dada al Título preliminar del Código Civil por Decreto 1836/1974, de 31 mayo, el artículo 12.6 deja claro:

- a) que la norma extranjera se «acredita»;
- b) que en su función aplicadora el Juzgador puede valerse de cuantos instrumentos de averiguación considere oportunos.

El término «acreditar» no está empleado de manera vulgar, sino en sentido técnico, en otras palabras, prueba que presupone la libertad de medios probatorios (siempre que sean lícitos y se obtengan por medios no prohibidos), y la libertad de valoración o apreciación.

Si el Juzgador, con la aportación de las partes, no se considera suficientemente ilustrado, debe y puede actuar de oficio e investigar la norma aplicable. En consecuencia, puede emplear informes periciales. Pero no tiene obligación de hacerlo.

Cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio.

3) Distinción de las normas de conflicto que deben ser observadas de oficio conforme al artículo 12,6 del Código Civil, y el contenido del derecho materia extranjero, al que no se refiere dicho precepto y que en ningún caso puede ser determinado por el Tribunal.

La sentencia TS de 31 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10245) ha establecido la necesaria dis-

tinción entre las normas de conflicto (que se limitan a indicar cuál es el derecho material aplicable a una relación jurídica controvertida) las cuales según el párrafo primero del artículo 12 del Código Civil deben ser observadas de oficio, y el propio derecho material, al que no se refiere el artículo 12,6 del Código Civil y que en ningún caso puede ser determinado por el Tribunal.

La sentencia TS de 23-10-1992 (RJ 1992, 8280) y la sentencia TS de 31 -12-1994 (RJ 1994, 10245), recuerdan que no puede en España aplicarse de oficio la ley extranjera, cuando la misma no ha sido alegada suficientemente y señalan las diferencias entre las normas de conflicto, que deben ser observadas de oficio, en cuanto se limitan a indicar cuál es el derecho material aplicable a la relación jurídica controvertida, y el propio derecho material, al que no se refiere el artículo 12.6º del Código Civil y que en ningún caso puede ser determinado por el Tribunal.

Por muy indubitado que resulte ser un criterio jurisprudencial (case law) aplicado en un Estado miembro, éste no vincula a su aplicación como norma legal dado que no en primer lugar no es norma escrita y en segundo lugar porque no constituye parte de un cuerpo legal normado y si solo es parte del criterio jurisprudencial como un precedente o como doctrina legal práctica, pero no podría ser estimado como derecho vinculante para aplicar una decisión, lo cual deja al juzgador español en la constante vocación de aplicar la norma española.

4) Cuando los órganos judiciales se ven imposibilitados para fundamentar la aplicación del derecho extranjero procede resolver la cuestión debatida con arreglo a las normas de derecho sustantivo de nuestro propio ordenamiento jurídico.

Cuando los órganos judiciales se ven imposibilitados para fundamentar la aplicación del derecho extranjero, ya porque no ha sido suficientemente acreditada su exacta entidad o su verdadero alcan-



ce e interpretación, ya porque, como aquí sucede, la parte que lo invoca se ha desentendido totalmente de la actividad inherente a la carga de la prueba que respecto al mismo, como cuestión de hecho, pesa sobre ella.

La solución a que ha llegado la doctrina jurisprudencial a que nos referimos SS. de 7 de septiembre de 1990 [RJ 1990, 6855] es la de que procede resolver la cuestión debatida con arreglo a las normas de derecho sustantivo de nuestro propio ordenamiento jurídico.

STS (Sala de lo Civil) de 7 septiembre 1990 RJ 1990\6855, la aplicación del Derecho extranjero es una cuestión de hecho, y como tal ha de ser alegada y probada por la parte que lo invoca, siendo necesario acreditar la exacta entidad del delito vigente, y también su alcance y autorizada interpretación, de suerte que su aplicación no suscite la menor duda razonable a los tribunales españoles, y todo ello mediante la pertinente documentación fehaciente; constituyendo práctica reiterada, la que determina que, cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio.

Además, según reiterada doctrina de esta Sala, la aplicación del Derecho extranjero es cuestión de hecho y como tal ha de ser alegado y probado por la parte que lo invoque, siendo necesario acreditar no sólo la exacta entidad de tal Derecho vigente sino también su alcance y autorizada interpretación, de suerte que su aplicación no suscite duda razonable a los Tribunales españoles.

Doctrina consolidada en las sentencias del TS de:

30 de enero de 1930 (RJ 1930\621).
1 de febrero de 1934 (RJ 1934\227).

4 de diciembre de 1935 (RJ 1935\2312).
9 de enero de 1936 (RJ 1936\49).
30 de junio de 1962 (RJ 1962\3322).
28 de octubre de 1968 (RJ 1968\4850).
4 de octubre de 1982 (RJ 1982\5537).
15 de marzo de 1984 (RJ 1984\1574).

Doctrina del Tribunal Supremo

La sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002 (RJ2002\4085) sintetiza perfectamente la doctrina de la misma Sala en orden a la aplicación de un derecho extranjero. Doctrina que se asienta en los siguientes postulados:

a/- La cuestión relativa a la aplicación del Derecho extranjero aparece regulada en el artículo 12 del Código Civil y en el artículo 281.2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil que reproduce, aunque no literalmente, el contenido del antiguo párrafo segundo del referido artículo 12 del Código Civil,

b/- El derecho extranjero -en cuanto a su contenido y vigencia- constituye una cuestión de hecho que, por tanto, corresponde alegar y probar a la parte que lo invoca -sentencias de 11 de mayo de 1989 (RJ 1989\3758) y 3 de marzo de 1997 (RJ 1997\1638)-.

c/- Para la aplicación del derecho extranjero ha de distinguirse necesariamente -sentencia de 31 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10245)- entre las normas de conflicto, que se limitan a indicar cuál es el derecho material aplicable a la relación jurídica controvertida, las cuales según el párrafo primero del artículo 12 del Código Civil deben ser observadas de oficio; y el propio Derecho material, al que no se refiere dicho precepto y que en ningún caso puede ser determinado por el Tribunal.

d/- Los órganos judiciales españoles tienen la facultad, pero no la obligación de colaborar a la de-

terminación del contenido del Derecho extranjero en su caso invocado con los medios de averiguación que estimen necesarios para su aplicación -sentencias de 9 de noviembre de 1984 (RJ 1984\5372) y 10 de marzo de 1993 (RJ 1993\1834)-.

e/- La falta de acreditación del contenido y vigencia de las normas sustantivas del Derecho extranjero aplicables conforme a la norma de conflicto de obligada observancia obliga al Tribunal español a resolver la cuestión debatida conforme a las normas de su propio ordenamiento jurídico -sentencias de 11 de mayo de 1989 (RJ 1989\3758), 7 de septiembre de 1990 (RJ 1990\6855), 16 de julio de 1991 (RJ 1991\5389), 23 de marzo de 1994 (RJ 1994\2167), 13 de diciembre de 2000 (RJ 2000\10439) ó 17 de julio de 2001 (RJ 2001\5433), entre otras-.

f/- Y ello, porque como precisa la última de las sentencias reseñadas de 17 de julio de 2001 (RJ 2001\5433), la Sala Primera del Tribunal Supremo “tiene reiteradamente declarado que cuando a los Tribunales españoles no les es posible fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrán de juzgar y fallar según el Derecho patrio, lo que es consecuencia de la doctrina jurisprudencial relativa a que la aplicación del Derecho extranjero es cuestión de hecho y como tal ha de ser alegado y probado por la parte que lo invoque, siendo necesario acreditar, no solo la exacta entidad del Derecho vigente, sino también su alcance y autorizada interpretación, de suerte que su aplicación no suscite la menor duda razonable a los órganos judiciales españoles, y todo ello mediante la pertinente documentación fehaciente (por todas, sentencias de 4 de octubre de 1982 [RJ 1982\5537] y 12 de enero de 1989 [RJ 1989\100]).

Requisitos Jurisprudenciales Sobre la aplicación del Convenio de La Haya de 4 de Mayo de 1971

Sobre la base de la doctrina marcada por el Tribunal Supremo Español, la norma de conflicto de obligada observancia es la contenida en el artículo 10.9 del Código Civil, que somete las obligaciones extracontractuales a la ley del lugar donde hubiera ocurrido el hecho de que deriven, cualquiera que sea la naturaleza del daño y de los perjudicados así como el país en que se encuentren.

Evidentemente, la Sala de lo civil de Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente (sentencias de 7 de septiembre de 1990 [RJ 1990\6855] y 11 de mayo de 1989 [RJ 1989\3758], y la de 13 de diciembre de 2000 [RJ 2000\10439]) que el contenido de las normas sustantivas aplicables de una ley, distinta de la española, no acreditada por ninguna de las partes intervinientes en un proceso, crea al Tribunal la necesidad de resolver la cuestión debatida conforme a las normas del ordenamiento jurídico español.

Doctrina de las Audiencias

Debemos distinguir según que se trate de la aplicación del Convenio de La Haya a accidentes ocurridos fuera de España o en España.

Primero: Para accidentes ocurridos fuera de España:

- 1) No probándose la ley extranjera será la ley española la ley aplicable.
- 2) El Derecho extranjero recibe el tratamiento de una cuestión de hecho, sujeta a alegación y prueba de la parte: el Juzgado de primer grado se ve abocado a aplicar al supuesto enjuiciado el Derecho español.
- 3) El artículo 4.4 párrafo segundo de la Ley sobre Responsabilidad y Uso en la Circulación de Vehículos a Motor que señala que “no obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Estado Económico Europeo, se aplicarán



los límites de cobertura previstos en el número 2 precedente, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro”.

- 4) Aplicación del artículo 4.3 cuando el vehículo está matriculado en España y la víctima y tiene su residencia en España.
- 5) Aplicación del artículo 4.3 cuando el accidente ocurre en España y la víctima tiene su residencia en España aunque el vehículo esté habitualmente estacionado en otro Estado miembro.
- 6) Aplicación del artículo 4.3 cuando el vehículo cuando el accidente ocurre en España y la víctima tiene su residencia en otro Estado miembro donde el vehículo esté habitualmente estacionado, distinto a España si no se alega o prueba indubitadamente el contenido del derecho extranjero y los hechos son objeto de enjuiciamiento en la jurisdicción española bien por dar lugar a incoarse de un proceso penal o por el ejercicio de una acción civil en la jurisdicción española.

Contenido de las sentencias citadas

ACCIDENTES OCURRIDOS FUERA DE ESPAÑA

1) No probándose la ley extranjera será la ley española la ley aplicable. **AC 1996\1504. Sentencia Audiencia Provincial Málaga núm. 486/1996 (Sección 4ª), de 11 julio.** Accidente ocurrido en Marruecos.

No probándose la ley extranjera será la ley española la ley aplicable.

El Juzgado de instancia no considera aplicable el Convenio de La Haya sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera

de 4 de mayo de 1971 dado que Marruecos no es Estado signatario.

El artículo 3 de este Convenio determina que será ley aplicable la interna del Estado en que haya ocurrido el accidente, y en su artículo 4 preceptúa que será aplicable la ley interna del Estado en que los vehículos estuvieren matriculados, si fuese la misma para todos.

Ciertamente el Reino de Marruecos no ha suscrito ni ratificado el mencionado Convenio, pero no por ello es aplicable directamente la ley marroquí, pues no se prueba el tenor de la misma por los demandados que la oponen (artículo 12 «in fine» del Código Civil), a lo cual están obligados pese al tenor del artículo 10.9 del Código Civil.

No probándose la ley extranjera será la ley española la ley aplicable, y de acuerdo con la misma, el artículo 1 de la Ley de Uso de Circulación de Vehículos de Motor establece que procede la condena del causante de las lesiones, salvo que concurra culpa exclusiva de la víctima, responsabilidad que afecta a su aseguradora (artículos 73 y 76 de la Ley de Contrato de Seguros).

JUR 2003\101857. Sentencia Audiencia Provincial Pontevedra (Sección 4ª), de 20 diciembre 2002. DERECHO EXTRANJERO: APLICACION EN ESPAÑA: cuestión de hecho: incumbe su alegación y prueba a quien lo invoca; normas de conflicto y normas de derecho material: aplicación «ex officio» sólo de las primeras; accidente de circulación ocurrido en Portugal: falta de acreditación de su contenido y vigencia: aplicación del Derecho español.

En el presente caso es indudable, conforme a la norma de conflicto aplicable -artículo 4 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por

carretera, ratificado por España en fecha 4 de septiembre de 1987- que la cuestión controvertida habría de resolverse conforme al Derecho portugués; pero es igualmente incuestionable que el contenido de las normas aplicables del Derecho portugués en orden a las cuestiones que especifica el artículo 8 del aludido Convenio (las condiciones y alcance de la responsabilidad; las causas de exoneración, así como toda limitación y distribución de responsabilidad; la existencia y la índole de los daños indemnizables; las modalidades y la cuantía de la indemnización; la transmisibilidad del derecho a indemnización; las personas que tengan derecho a indemnización por daños que hayan sufrido personalmente; la responsabilidad del comitente por causa de su encargado; las prescripciones y caducidades por expiración de un plazo, con inclusión del comienzo, la interrupción y la suspensión de los plazos) no ha sido acreditado ni por la parte actora, ni por la parte demandada que fue quien invocó, de forma genérica, la aplicación del Derecho extranjero -y, por tanto, a quien incumbía la acreditación de su contenido y vigencia-

En consecuencia, y conforme a la doctrina jurisprudencial expresada en el precedente Fundamento de Derecho resulta impecable la aplicación del Derecho español que, a la cuestión controvertida, efectúa la resolución apelada.

2) Una cuestión de hecho, sujeta a alegación y prueba de la parte.

AC 2002\1011. Sentencia Audiencia Provincial Sevilla núm. 8/2002 (Sección 2ª), de 9 enero. Accidente en Portugal. Seguro: accidente de circulación acaecido en Portugal: domicilio en España de asegurado y aseguradora. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: aplicabilidad de la ley sustantiva portuguesa: falta de acreditación de su contenido: aplicación de la ley española.

Aunque sea competente la jurisdicción civil española, la Ley sustantiva aplicable es la portu-

guesa, en cuanto ley interna del Estado en que aconteció el hecho circulatorio, merced a lo dispuesto en el art. 3 del Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 sobre ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, ratificado por Instrumento de 4 de septiembre de 1987, y en el art. 10.9 del Código Civil, sobre reglas de Derecho Internacional Privado sobre obligaciones no contractuales.

Sin embargo, la parte actora no invoca el Derecho Portugués, y por tanto no acredita su contenido, como preceptúa el art. 12.6, párrafo 2º del Código Civil, razón por la cual el Juzgado de primer grado se ve abocado a aplicar al supuesto enjuiciado el Derecho español, ya que el Derecho extranjero recibe el tratamiento de una cuestión de hecho, sujeta a alegación y prueba de la parte que debe postular su aplicación.

3) Artículo 4.3 párrafo LRCSCVM: Ley más favorable.

JUR 2002\168405.- Sentencia Audiencia Provincial Burgos núm. 242/2002 (Sección 3ª), de 29 abril. SEGURO: de automóviles: obligatorio: indemnización: accidente ocurrido en Portugal: daños a las personas: aplicación del baremo Anexo de la Ley 30/1995.

El objeto del presente recurso tiene su origen en el accidente de tráfico sucedido el día 12 de septiembre de 1998, en Portugal, cuando el vehículo español matrícula de..., invadió el carril izquierdo de la calzada colisionando contra un vehículo articulado que circulaba en sentido contrario. Y con arreglo a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, sobre Ley aplicable en materia de Accidentes de Circulación por carretera y lo dispuesto en el artículo 10.9 del Código Civil, la ley aplicable a la responsabilidad civil extracontractual resultante de los accidentes de circulación por carretera, sea cual fuere la clase de jurisdic-



ción encargada de conocer del asunto será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente. Resulta, pues, de aplicación los artículos 494 a 496 del CC vigente en Portugal que establecen que en caso de fallecimiento, el montante de la indemnización será fijado equitativamente por el Tribunal.

Sin embargo, este criterio del libre arbitrio judicial está condicionado por lo que respecta a los órganos judiciales españoles a lo dispuesto en el artículo 4.3 párrafo segundo de la Ley sobre Responsabilidad y Uso en la Circulación de Vehículos a Motor que señala que “no obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Estado Económico Europeo, se aplicarán los límites de cobertura previsto en el número 2 precedente, siempre que éstos sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro”.

Y el apartado 2 del artículo 4 se remite al número 2 del artículo 1, esto para la fijación de la indemnización con cargo al seguro obligatorio, en caso de daños a las personas se determinará con arreglo al Anexo de la Ley 30/19954).

JUR 2005\176231.- Sentencia Audiencia Provincial Barcelona núm. 429/2005 (sección 11ª), de 16 junio. Recurso de apelación núm. 439/2004.

Competencia de jueces y tribunales: competencia de los tribunales Españoles: estimación: accidente de circulación ocurrido en Marruecos: intervención de un sólo vehículo matriculado en España, y la víctima tenía su residencia en España.

El Art. 3 del convenio establece como ley aplicable la interna del estado en cuyo territorio hubiera ocurrido el accidente, pero con las excepciones previstas en el Art. 4, para el caso de que en el accidente hubiera intervenido un solo vehículo, lo que según la documentación que se aporta así sucedió, y que

hace aplicable la ley del estado de matriculación del vehículo, respecto de la víctima que viajase como pasajero, si tenía su residencia habitual en estado distinto de aquel en cuyo territorio ocurrió el accidente. El vehículo en el que ocurrió el accidente estaba matriculado en España, y la víctima, la esposa del actor, tenía en España su residencia, por lo que la jurisdicción española puede entrar a conocer de la reclamación planteada.

JUR 2003\92793. Sentencia Audiencia Provincial Gipuzkoa (Sección 3ª), de 31 diciembre 2002. ACCIDENTE DE CIRCULACION: ocurrido en el extranjero: acción de subrogación ejercitada por la compañía de seguros: no debe estimarse: necesidad de la acreditación del contenido y vigencia del derecho extranjero que sirve de base a su pretensión: aplicación del art. 2.5 del Convenio de La Haya: aplicación de la ley del lugar del accidente.

La responsabilidad civil derivada del accidente de un camión, está regida especialmente en el convenio de La Haya de 1971 ratificado el 4 de septiembre de 1978 y que regula la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera. El convenio en cuestión establece un régimen específico (art. 2.5) para las reclamaciones y subrogaciones relativas a las Compañías de Seguros, reforzando en este caso concreto la aplicación de la Ley del lugar del accidente.

Sea cual sea el concepto de la pretensión que se utilice, resulta obvio una aseguradora cuando ejercita vía subrogación una acción derivada de un accidente de circulación ocurrido en el extranjero, debe acreditar el contenido y vigencia del Derecho Extranjero que sirve de base a su pretensión.

La falta de prueba de la existencia de una norma cuyo supuesto de hecho englobe los hechos invocados en la demanda e incluya una consecuen-



cia jurídica acorde con la petición formulada por el actor ha de dar lugar, de acuerdo con el Derecho Español (art. 1214 del Código Civil hoy art. 217 de la LEC) a la desestimación de la demanda (STS 11-05-89 [RJ 1989\3758]).

PARA ACCIDENTES OCURRIDOS EN ESPAÑA

- 1) En contra de la aplicación del Convenio: este Convenio no ha de ser aplicable debido a la excepción comprendida en el número 5º del artículo 2 del Convenio mismo, al expresar: “El presente Convenio no será de aplicación, 5.- A las reclamaciones y subrogaciones relativas a Compañías de Seguros”.
- 2) A favor de la aplicación del Convenio: un solo vehículo, matriculado en un estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, con víctima que tiene su residencia habitual en un estado distinto de aquel en cuyo

territorio haya ocurrido el accidente: la responsabilidad civil se resolverá de acuerdo con la ley personal de la víctima.

1) Aplicación del artículo 2,5 del Convenio de La Haya: el Convenio no es aplicable a reclamaciones y subrogaciones relativas a compañías de seguros.

AC 2002\516. Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza núm. 148/2002 (Sección 5ª), de 12 marzo. Fallecimiento de ocupante de vehículo francés en España: responsabilidad de la entidad aseguradora delegada. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: inaplicación de la ley francesa. Derecho Internacional Privado: inaplicación de la ley francesa. Por la entidad ejecutada se oponen varias excepciones, arguyendo que la Ley aplicable es la francesa en atención a lo dispuesto en el Convenio sobre Accidentes de Circulación por Carretera, que fue concluido en La Haya el día 4 de mayo



de 1971, ratificado por España en 4 de septiembre de 1987 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de 4 de noviembre de 1987.

Es obvio que este Convenio no ha de ser aplicable, dada la excepción comprendida en el número 5º del artículo 2 del Convenio mismo, al expresar: «El presente Convenio no será de aplicación, 5.- A las reclamaciones y subrogaciones relativas a Compañías de Seguros», como es la demandada en el presente caso, cuya naturaleza de entidad aseguradora al menos «sui generis» se intentara razonar en las siguientes consideraciones estudiando su legislación específica.

Pues controversias como la presente se encuentran regulados por diferentes Directivas del CE, como son por orden de su promulgación, la 72/166, CEE de 24 de abril de 1972, 84/5/CEE de 30 de diciembre de 1983 y 90/232/CEE de 14 de mayo de 1990 y todas ellas tienen por objeto intentar aproximar las legislaciones de los diferentes estados miembros en materias de seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor, estableciendo una prima única y unos límites legales indemnizatorios, que escriterio contrario al pretendido por el Convenio citado en el que, lejos de pretender esa unificación, prima la aplicación de la Ley interna en los conflictos entre particulares que regula.

Ofesauto fue constituida en 7 de mayo de 1953, y se encuentra regulada por la OM de 25 de septiembre de 1987 como ya se preveía en el RD 2641/1986, de 30 de diciembre por el que se aprobó el nuevo Reglamento de Seguros de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, configurándose como una Asociación de Entidades Aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de automóviles, y su objeto social es facilitar a sus asociados la emisión de «Cartas Verdes», la oportuna información sobre responsabilidad civil de los automóviles fuera de España, y la tramitación de siniestros causados

por vehículos extranjeros en España y por nacionales fuera de nuestro país, pudiendo delegar para el mejor cumplimiento de sus funciones la representación de las diferentes entidades aseguradoras extranjeras a solicitud de sus respectivas oficinas nacionales, cuyos corresponsales actúan como sustitutos con los límites y condiciones previstos en el artículo 1721 del Código Civil según se dispone en el artículo 5º de la Orden antes citada, y cualquier reclamación no atendida por parte del corresponsal puede provocar la intervención de la Oficina e incluso la revocación de la autorización.

Toda esta materia está regulada en la actualidad en el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por RD 7/2001, de 12 de enero no vigente desde luego cuando acaeció el accidente del que derivan las presentes actuaciones, pero su cita resulta conveniente por su importancia en el tema. En su Exposición de Motivos se recogen las Directivas antes mencionadas con aquel intento de unificar las disposiciones de los diferentes Estados miembros, y luego en su artículo 13 se refiere a Ofesauto, diciéndose en su párrafo primero que «Tendrá la consideración de oficina nacional de seguro a que se refiere la Directiva 72/166/CEE, de 24 de abril...» y en el párrafo siguiente alude a aquella dicha obligación de intervenir en los accidentes causados por vehículos españoles en el extranjero y por extranjeros en España, como es el caso.

Por todo lo expresado queda suficientemente claro que la cantidad demandada está incurso en aquella excepción contemplada en el número 5º del artículo 2 del Convenio de La Haya, y por lo mismo a este pleito le ha de ser aplicada la normativa expuesta en su demanda iniciadora y no la pretendida por el oponente, pues, en definitiva, la demandada, bien como «Ofesauto», bien como entidad aseguradora delegada, queda comprendida en la excepción.

2) Aplicación del Convenio: un solo vehículo, matriculado en un estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, con víctima que tiene su residencia habitual en un estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente: la responsabilidad civil se resolverá de acuerdo con la ley personal de la víctima.

ARP 2001\798.- Sentencia Audiencia Provincial Badajoz núm. 170/2001 (Sección 3ª), de 19 julio. Jurisdicción: Penal. Recurso de Apelación núm. 116/2000.

RESPONSABILIDAD CIVIL: ley aplicable: accidente en el que interviene un solo vehículo, matriculado en un estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, con víctima que tiene su residencia habitual en un estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente: la responsabilidad penal se dilucidará en el país del lugar del accidente, y de acuerdo con su legislación, pero no así la civil, que se resolverá de acuerdo con la ley personal de la víctima.

a) Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo, matriculado en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la Ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado, será aplicable para determinar la responsabilidad: «respecto de una víctima que viajaba como pasajero, si tenía su residencia habitual en un Estado distinto de aquel en cuyo territorio haya ocurrido el accidente...». En el supuesto de autos es evidente que interviene un solo vehículo, matrícula de Luxemburgo y..., la víctima, usuaria como pasajera, hermana del conductor, tenía su domicilio en Luxemburgo; concurren pues todos los condicionamientos para entender que la Ley aplicable, por el Juzgado sentenciador, es la del Estado de Luxemburgo, y no la del Estado Español.

JUR 2006\147133 Sentencia Audiencia Provincial Zaragoza núm. 237/2006 (Sección

5ª), de 28 abril.- Recurso de Apelación núm. 716/2005.

SEGURO: CONTRA DAÑOS: AUTOMOVILES: accidente acaecido en España por vehículo extranjero: legislación aplicable a la indemnización: ley rumana: intervención únicamente de un vehículo de esa nacionalidad en el accidente litigioso.

CUARTO.- Centradas subjetivamente las responsabilidades, el tema litigioso recupera el protagonismo. ¿Qué legislación ha de aplicarse? Ello nos conduce al Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971, ya citado y cuya aplicación no ha sido discutida por las partes, aunque sí su interpretación. El artículo 11 del mismo subraya su aplicabilidad al caso presente.

En principio, el Artículo 3 establece una regla clara: "La ley aplicable será la ley interna del Estado en cuyo territorio haya ocurrido el accidente". Sin embargo, "Ofesauto" se ampara en la excepción contenida en el artículo 4. "Cuando en el accidente intervenga un solo vehículo, matriculado en un Estado distinto de aquél en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, la ley interna del Estado en que el vehículo esté matriculado, será aplicable para determinar la responsabilidad:".

Por el contrario, los demandantes se fundan en la exclusión del Convenio recogida en su artículo 2. "El presente Convenio no será de aplicación: 5. a las reclamaciones y subrogaciones relativas a Compañías de seguros; 6. a las acciones y reclamaciones ejercitadas por o contra los Organismos de la Seguridad Social, de seguros sociales o instituciones análogas y los fondos públicos de garantía automovilística...". Por lo tanto, si no fuera de aplicación el citado Convenio, sería aplicable la ley española, en atención a la norma de conflicto recogida en el artículo 10-9 del Código Civil.



QUINTO.- Estamos, pues, ante dos normas contradictorias, al menos aparentemente. Así, el Artículo 4, que remitiría a la ley rumana, se refiere a su aplicabilidad para determinar la responsabilidad respecto del conductor, propietario... del único vehículo siniestrado. Sin embargo, el artículo 2-5 y 2-6 parece más específico en lo relativo a la responsabilidad de entidades aseguradoras. Así, pues, la norma especial derogaría la general. Pero, el artículo 9 del Convenio vuelve a introducir la duda: "Las personas perjudicadas tendrán derecho a actuar directamente contra el asegurador del responsable, si ese derecho le es reconocido por la ley aplicable conforme a lo dispuesto en los artículos 3,4 ó 5". Parece, pues, que la acción directa del perjudicado frente al asegurador del vehículo estaría dentro del contexto del Convenio, lo que haría prácticamente ineficaz la dicción del artículo 2 en sus puntos 5 y 6, salvo que se entendiera que se refiere a reclamaciones "entre" aseguradoras. El problema es, por tanto, cómo integrar esos preceptos de forma armónica. La jurisprudencia a este respecto es escasa. Las Sentencias de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección Tercera, de 31 de diciembre de 2002 y la de Zaragoza, Sección Quinta, de 12 de marzo de 2002 se inclinan por entender que el Artículo 2-5º del citado Convenio excluye del mismo a las reclamaciones realizadas frente a aseguradoras (en este caso Ofesauto). No así la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Segunda) de 4 de enero de 1994, que aplicó la ley del país del vehículo que se accidentó sólo en el extranjero.

SEXTO.- Sin embargo, esto entraría en conflicto con el citado artículo 9 del Convenio, que parece presumir que las reclamaciones del perjudicado frente a la aseguradora del causante seguirán el mismo régimen que los artículos 3,4 ó 5, lo que significa -en principio- la aplicabilidad del Convenio a las relaciones entre perjudicados y aseguradoras del causante, lo que nos conduciría al artículo 4-a), en este caso concreto. Es

decir, a la aplicación de la ley rumana, pues sólo intervino un vehículo de esa nacionalidad en el accidente litigioso. Y ésta es la tesis que suscribe esta Sala, pues de lo contrario quedaría vacío de contenido el Convenio de La Haya, ya que la reclamaciones de los perjudicados se realizan habitualmente a las entidades tramitadoras de este tipo de siniestros.

Conclusiones

El Código Civil (artículo 10.9) y el art. 31 de la LRCSCVM determinan que la ley aplicable a los accidentes de circulación ocurridos en España es la ley interna española.

1) El artículo 4,3 de la LRCSCVM establece que si el accidente ocurre en otro Estado miembro distinto a España y es causado por un vehículo español se aplicaran los límites de cobertura más favorables entre la ley del país de ocurrencia y la ley española como ley del estacionamiento habitual.

2) Las normas de conflicto de derecho internacional privado han de ser aplicadas de oficio por el juez o tribunal (art. 12,6 Código Civil).

3) El Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 es aplicable en el derecho español como norma de conflicto de derecho internacional privado.

4) El Tribunal Supremo tiene una extensa doctrina sobre la aplicación del Derecho extranjero: La prueba del derecho extranjero incumbe a la parte que lo alega en el proceso y requiere prueba indubitada a juicio del tribunal sobre su vigencia y aplicación. Para que el juez admita la aplicación del derecho extranjero este debe ser alegado y probado por una de las partes del proceso ya sea en la vía civil o en la vía penal. El asegurador que no es parte en un proceso penal no puede hacer alegación alguna sobre la aplicabilidad del derecho extranjero.

5) Siempre que del enjuiciamiento de un accidente de circulación por el ejercicio de acciones penales o civiles resulte de aplicación la ley española, la cuantificación del daño necesariamente ha de ajustarse al sistema de valoración español del daño corporal y por consecuencia al contenido y los criterios para la aplicación del baremo recogido en el anexo de la ley.

6) Los títulos ejecutivos dictados por el juez español han de basarse necesariamente en regla española de valoración del daño corporal por expreso imperativo de la LRCSCVM artículo 13 del título 3 de la Ley), por lo tanto como el auto se dicta de oficio por el juez, y con arreglo al Baremo legal obligatorio.

7) En caso de duda sobre la norma de derecho extranjero su vigencia e interpretación, los tribunales podrán valerse de los medios de prueba que consideren necesarios, pero no están obligados a hacerlo.

8) Si un tribunal no considera suficientemente probado el derecho extranjero, deberá rechazar su aplicación y aplicar la norma española.

9) Los tribunales españoles mayoritariamente han venido hasta 2002 considerando que las acciones relativas a reclamaciones relativas a compañías de seguros impedían la aplicación del Convenio de La Haya de conformidad con la exclusión contenida en el artículo 2 apartado 5 del Convenio.

10) Desde 2000 algunas sentencias (muy escasas) han venido modificando el criterio en el sentido de admitir abiertamente la aplicación del Convenio de La Haya si el accidente ha ocurrido fuera de España y la norma de remisión reconduce a la aplicación de la ley española (vehículo español

accidente fuera de España-víctima con residencia en España).

11) En 2001 y en 2006 hay dos Audiencias (Badajoz y Zaragoza) que han admitido la aplicación del Convenio de La Haya para dos accidentes ocurridos en territorio español pero con vehículos habitualmente estacionados en otro país y cuyas víctimas no eran residentes en España pero con domicilio habitual en el país de la matrícula del vehículo. No puede considerarse que esto sea una jurisprudencia consolidada aunque abre, ciertamente, un camino para entender la posible aplicación de oficio del derecho extranjero a través de la norma de derecho internacional interno que deriva de aplicar el convenio de La Haya.

12) Sin perjuicio de lo anterior, el resultado valorativo de los importes indemnizatorios que puedan corresponder a las víctimas deberán quedar fijados de forma suficientemente probado a juicio del juzgador de forma que si la convicción del mismo no es total, podrá determinar la aplicación del sistema valorativo español.

a) El régimen jurídico para la aplicación del derecho internacional privado unificado en el marco de Unión Europea.

El marco de la elaboración de normativa europea para la consecución de una regulación uniforme en toda la Unión Europea de las normas de Derecho internacional Privado en relación con el Derecho de responsabilidad civil extracontractual (Roma II)³², ha visto culminado su proceso a través del recientemente aprobado Convenio Roma II que da nombre al Reglamento 864/2007 aprobado el pasado 11 de julio de 2007. El reglamento se aplica a todos los Estados miembros excepto Dinamarca.

³² Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II"), COM(2003) 427, versión definitiva el 22.7.2003; 2003/0168 (COD).



La unificación de las normas de Derecho internacional privado que existe únicamente en el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1971 sobre la Ley aplicable en materia de accidentes de circulación por carretera, es muy limitado y no ha sido ratificado por ejemplo, ni por Alemania ni Italia. Estos últimos países decidieron adoptar soluciones individuales que difieren entre sí.

Con el Convenio Roma II el legislador Europeo quiere completar la armonización del Derecho Internacional privado, que se inició con el Reglamento Roma I relativo a la determinación de la Ley aplicable a las obligaciones contractuales. El Reglamento 846/07. La presente propuesta de Reglamento tiene por objeto uniformar las normas de conflicto de leyes de los Estados miembros en cuanto a obligaciones extracontractuales y de completar así la armonización del Derecho internacional privado en cuanto a obligaciones civiles y mercantiles ya ampliamente avanzada a escala comunitaria con el Reglamento "Bruselas I" y el Convenio de Roma de 1980. La armonización de las normas de conflicto facilita también la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. El Reglamento "Bruselas I", el Convenio de Roma así como el Reglamento Roma I y Roma II forman parte de un conjunto normativo coherente que cubre la materia del derecho internacional privado de las obligaciones civiles y mercantiles en general.

En julio de 2003, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento para dar cauce normativo a las obligaciones extracontractuales. La propuesta inicial sufrió varias modificaciones hasta llegar a una formulación de nueva propuesta en febrero de 2006 que incorporaba una serie

de enmiendas presentadas en el Parlamento Europeo.

El objetivo es la armonización de las normas de conflicto de leyes como medidas que facilitan la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales en materia civil y mercantil. El hecho de saber que los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros aplican las mismas normas de conflicto para determinar la ley que regula una situación, refuerza de hecho la confianza recíproca en las resoluciones jurisdiccionales dictadas en los otros Estados miembros y constituye un elemento indispensable para realizar el objetivo de más largo plazo que es la libre circulación de decisiones judiciales, sin medidas intermedias de control.

La armonización de las normas de conflicto de leyes, que es un proceso sustancialmente distinto a la armonización del derecho objetivo, contempla la armonización de las normas en virtud de las cuales se determina la ley aplicable a una obligación. Esta técnica es la más acertada en el marco de la resolución de litigios transfronterizos ya que el indicar con certitud la ley aplicable a la obligación, con independencia de la jurisdicción a la que se acuda, se consigue la realización de un espacio europeo de justicia³³. Unificar las normas de conflicto es un tema clave para la seguridad jurídica de la UE.

La importancia creciente que para el Mercado interior representa la regulación de normas de conflicto unificadas para el tema de obligaciones extracontractuales es fácilmente apreciable en temas tan específicos como pueden ser los relativos a responsabilidad civil medioambiental o responsabilidad por productos defectuosos. La aproximación del derecho objetivo en materia de

³³ En efecto, en vez de tener que estudiar normas a veces muy diferentes de conflicto de competencia legislativa de todos los Estados miembros cuyos tribunales podrían ser competentes para juzgar un asunto, la presente propuesta permite a las partes limitarse al estudio de un único régimen de normas de conflicto, reduciendo así los costes del litigio y reforzando la previsión de las soluciones y la seguridad jurídica.

obligaciones extracontractuales no ha hecho más que iniciarse.

No obstante el trazado de principios comunes, aún existen diferencias abismales de un Estado miembro a otro, en particular, en lo que se refiere temas como los límites entre responsabilidad objetiva y responsabilidad por culpa; la indemnización de los daños indirectos o daños sufridos por terceros; la indemnización del perjuicio moral, incluidos los terceros; daños punitivos (“punitive and exemplary damages”); condiciones de la responsabilidad de los menores; plazos de prescripción, etc. La armonización del derecho objetivo no podrá lograrse sino a través de un proceso muy dilatado en el tiempo por ello es necesario recabar la importancia de las normas de conflicto de competencia legislativa con el fin de mejorar la previsión de las soluciones.

Casi todos los Estados miembros se apoyan en el principio de la “*lex loci delicti commissi*”, que somete el ilícito civil a la ley del lugar donde ocurrió el hecho dañoso. La aplicación de esta norma resulta sin embargo problemática cuando en el hecho generador se atiende a la responsabilidad, por una parte, y el daño por la otra. Los Derechos nacionales difieren en cuanto a la concreción de la norma “*lex loci delicti commissi*” en caso de obligaciones extracontractuales de carácter transfronterizo. Mientras algunos Estados miembros siguen adoptando la solución tradicional que consiste en aplicar la ley del país del hecho generador, es decir, la del lugar donde se realizó la acción que origina el daño, la reciente evolución se orienta en favor de la ley del país en que se produce el daño.

Algún Estado miembro autoriza al demandante a elegir la ley que le es más favorable. Otros dejan al juez la decisión de determinar el país que tiene los

vínculos más estrechos con el litigio, siempre o excepcionalmente cuando la norma básica no resulta aplicable al caso concreto. La inmensa mayoría de veces las soluciones no son claras y sólo algunos Estados miembros han codificado sus normas de conflicto de leyes; en otros, las soluciones se determinan por la jurisprudencia en atención a cada caso. Incluso existen países como Reino Unido que integra varios sistemas de normas de conflictos.

Conviene además matizar que las normas de conflicto han de ser analizadas en conexión con de las de competencia internacional de los tribunales. Además de la competencia básica de los tribunales del domicilio del demandado, prevista en el artículo 2 del Reglamento 44/2001, conocido como “*Bru-selas I*”, éste prevé en el artículo 5, apartado 3, una competencia especial en materia delictiva y cuasi delictiva, a saber, el del “tribunal del lugar donde se hubiere producido... el hecho dañoso”. Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal que cuando el lugar del hecho generador de la responsabilidad y aquél donde este hecho implica un daño no sean idénticos, el demandado puede ser llevado, a elección del demandante, ante el tribunal del lugar del hecho generador, o al del lugar donde se produjo el daño. El Tribunal de Justicia ha señalado que estos dos lugares pueden constituir un vínculo significativo desde el punto de vista de la competencia³⁴.

El Reglamento 864/07 permite a las partes poder determinar previamente y con certeza la norma aplicable a una relación jurídica en concreto y determinará que las normas uniformes propuestas serán objeto de una interpretación uniforme por parte de los Tribunales de Justicia. Como efecto colateral permite, al mismo tiempo, facilitar la solución extrajudicial de los litigios ya que el hecho de que las partes tengan una buena perspectiva

³⁴ TJCE, sentencia de 30.11.1976, Asunto. 21/76, Minas de Potasa de Alsacia, Rec. p. 1735.



de su situación jurídica es un factor potenciador de acuerdos amistosos.

Por último, la unificación del sistema europeo de normas de conflicto que refuerzan la seguridad jurídica, sin generar la armonización de las normas materiales de derecho interno, hacen que el proceso normativo unificador tenga que plasmarse por vía de Reglamento y al mismo tiempo se respete plenamente los dos principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecen que “en igualdad de condiciones, las directivas serán preferibles a los reglamentos...”. No obstante, con respecto a la presente iniciativa, el reglamento constituye el instrumento más conveniente. Mientras que las Directivas unifican y armonizan el derecho sustantivo, las normas de conflicto establecen criterios uniformes para la selección de la ley aplicable. Estas normas no requieren ninguna medida de los Estados miembros para garantizar su transposición al Derecho nacional. Revisten, por tanto, un carácter de auto ejecución. Esta es la razón por la que la elección del Reglamento se impone para garantizar la aplicación uniforme en los Estados miembros.

b) ¿Aplicación general del Derecho del Estado de la víctima en el marco de Roma II?³⁵

El Reglamento 864/07 ha sido elaborado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado de Roma y su objetivo es favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios y la seguridad jurídica, de forma que las normas de conflicto de leyes vigentes para todos los Estados miembros determinen una misma ley nacional con independencia de país y del tribunal ante el cual se haya planteado. Debe ser aplicado con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional que conozca de la demanda.

Dado que el concepto de obligación extracontractual varía de un Estado miembro a otro, el concepto de obligación extracontractual debe ser autónomo y alcanza a las obligaciones basadas en la responsabilidad objetiva y la capacidad para incurrir en responsabilidad por hechos dañosos.

El Reglamento establece una regla general pero también reglas específicas denominadas “cláusulas de escape” que permiten alejarse de lo general en aquellos supuestos en que se desprenda, por las circunstancias del caso, que el hecho dañoso presenta una vinculación manifiesta con otro país. Con ello se genera un marco normativo de flexibilidad para permitir que los órganos jurisdiccionales puedan dar a los casos particulares un tratamiento adecuado.

El principio “Lex Loci Delicti Commissi” constituye el principio básico pero hay un desplazamiento hacia el principio de la “Lex loci damni” en casos en los que hay que equilibrar los intereses del responsable y el perjudicado. No obstante como principio general, la base de las normas de conflicto ha de acogerse al lugar donde el hecho dañoso ha sido causado. Cuando se tratan de lesiones personales, el criterio general determina que la ley aplicable será la del país donde se han sufrido.

En un accidente de circulación, por ejemplo, el lugar del daño directo es el de la colisión, independientemente de los posibles perjuicios financieros o morales que se produzcan en otro país. En este sentido el Tribunal de Justicia ha precisado, en el marco del Convenio de Bruselas, que “el lugar donde se hubiere producido el hecho dañoso” no incluye el sitio donde la víctima sufra un perjuicio patrimonial consecutivo a un daño inicial que le hubiera sido infringido en otro Estado contratante³⁶.

³⁶ TJCE, 19 de septiembre de 1995, Asunto C -364/93, *Marinari c. Lloyds Bank*, Rec. 1995 p. I -2719.

³⁵ Documentos e informaciones sobre este tema se encuentra en la página web del Instituto de Derecho Europeo de Tráfico, <http://www.eu-verkehrsrecht.org/>.



En lo que se refiere a las normas relativas a la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidentes de tráfico, el Reglamento establece que al calcular los daños relativos a las lesiones personales, en aquellos casos en los que el accidente se produce en un Estado miembro distinto al de residencia de la víctima, el órgano jurisdiccional que resulte ser competente ha de entrar a valorar todas las circunstancias que afectan a la víctima, incluyendo las pérdidas sufridas, los costes de la convalecencia y recuperación y las necesidades de atención médica.

En caso de daños materiales, sin embargo, debe seguir aplicándose el Derecho del país donde se produjo el accidente. Además, para evaluar el fundamento de la responsabilidad, debe ser aplicable en todos los casos, es decir, incluso cuando se trata de daños personales, el Derecho del Estado donde ocurrió el accidente.

Las aseguradoras europeas de automóviles y el CEA se pronunciaron en su mayoría en contra de esa

iniciativa del Parlamento Europeo, ya que debido a la diferenciación entre daños materiales y personales, por un lado, y el fundamento de la responsabilidad y su desempeño, por otro, se introducían hechos uniformes en un ámbito de aplicación de diferentes fundamentos jurídicos nacionales.

“Artículo 4– Norma general

1. Salvo que el reglamento disponga lo contrario, la ley aplicable a una obligación extracontractual de la que derive un hecho dañoso es la del país donde se produce o amenaza con producirse el daño, cualquiera que sea el país donde el hecho generador del daño se produce y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del mismo.

2. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país cuando se produce el daño, la obligación extracontractual será regulada por la ley de este país.



3. Si del conjunto de las circunstancias se desprende que la obligación extracontractual presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, distinto de los mencionados en los apartados 1 y 2, se aplicará la ley de este otro país. Un vínculo substancialmente más estrecho con otro país puede estar basado en una relación preexistente entre las partes, tal como un contrato que estrechamente relacionado con la respectiva obligación extracontractual.

A la hora de apreciar la existencia de vínculos substancialmente más estrechos con otro país, podrán tenerse en cuenta, en particular, las expectativas de las partes en cuanto a la legislación aplicable.

Con el fin de garantizar un equilibrio razonable entre los intereses de la persona considerada responsable y los de la persona perjudicada, la norma general es la *loci commissi delicti*, es decir, la ley del lugar donde se produjo o pudiera producirse el daño directo (lo que incluye tanto las acciones preventivas como las de cesación). Por ejemplo, en el caso de un accidente de coche, el lugar del daño directo es el de la colisión, con independencia de posibles perjuicios financieros o morales que pudieran ocurrir en otro país.

En el supuesto de que la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en el mismo país en el momento en que acaece el daño, la propuesta establece que se aplique la ley de dicho país.

Como en el caso del Convenio de Roma, se ha previsto una cláusula de excepción general que permite al juez adaptar la norma a un caso concreto para aplicar la ley del país cuyos vínculos sean manifiestamente más estrechos con la obligación (criterio de proximidad). Entre los vínculos que se han tenido en cuenta el texto menciona una relación preexistente entre las partes, que puede estar basada en un contrato. A la hora de apreciar la

existencia de vínculos substancialmente más estrechos con otro país, podrán tenerse en cuenta, en particular, las expectativas de las partes en cuanto a la legislación aplicable.

No obstante ser de aplicación el contenido del artículo 4 a las acciones de responsabilidad civil extracontractual derivadas de accidentes de tráfico internacional, el Reglamento contiene una Declaración de la Comisión sobre los accidentes de tráfico. En esta declaración la Comisión se declara consciente de las diferentes prácticas en los Estados miembros respecto a los niveles de indemnizaciones concedidas a las víctimas de accidentes por lo que la comisión está dispuesta a estudiar los problemas específicos de los residentes de la UE afectados por accidentes de tráfico en un Estado miembro distinto al de su residencia habitual. Para ello, pondrá a disposición del Parlamento Europeo y del consejo, antes de finalizar el 2008 un estudio sobre todas las opciones para mejorar la situación de las víctimas transfronterizas, incluidos los aspectos del seguro que preparara el terreno para la elaboración de un Libro Verde.

4. Consecuencias de la Jurisdicción aplicable y aplicación del Derecho y conclusiones

Jurisdicción aplicable: Tanto del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, como del Reglamento 44/2001 ("Bruselas I") establecen que en una demanda por daños y perjuicios, son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios.

A veces, el lugar donde se produce el acontecimiento que da lugar a responsabilidad penal (de la que deriva una responsabilidad civil) y el lugar en el que este hecho ocasiona daños y perjuicios (consecuencias dañosas derivadas del daño principal) no están situados en el mismo Estado contratante.

En tal caso, el demandante puede optar por elegir los órganos jurisdiccionales de uno de esos Estados contratantes³⁷. Este principio ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del TSCE³⁸.

Centrando la cuestión en la definición de si existen nuevos criterios de Derecho Internacional Privado aplicables a la regulación de los accidentes de circulación sufridos por ciudadanos europeos fuera del país de residencia, recogidos en el considerando 24 y el artículo 5,1 de la Directiva 2005/14/CE, hemos de comenzar por cuestionar que la inclusión en la 4ª Directiva de un nuevo Considerando 16bis con una regla de interpretación extensiva de los artículos 11, apartado 2) en relación con el artículo 9,1 b) para aplicarlos como regla de competencia judicial a las acciones nacidas de la responsabilidad extracontractual es ya a estas alturas y tras la Sentencia dictada por el Tribunal de Luxemburgo en la cuestión prejudicial C-463/06 técnicamente indiscutible.

En principio la sección tercera del Reglamento (artículos 8 al 14) tiene por objeto normar las reglas competenciales de derecho internacional privado en el marco de los seguros, siendo que en ese mismo marco cabe el ejercicio de la acción directa contra el asegurador por parte del asegurado, tomador o beneficiario y/o perjudicado, elemento que también opera en común en los seguros de responsabilidad civil con el sujeto pasivo del daño, sin que la sección tercera del reglamento parezca querer, al menos de forma expresa, excluir a los seguros de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos automóviles.

Mientras que el beneficiario es un sujeto identificado y forma parte de la relación contractual definida en el contrato el perjudicado es un tercero ajeno en la relación contractual entre asegurado y

asegurador. No obstante conviene tener presente la motivación expositiva contenida en el Reglamento 44/2001 que dispone en el considerando (13). “En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia mis favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales”.

Todas estas razones abundan en el criterio contenido en la interpretación extensiva del considerando 16 bis de la Directiva 2000/26/CE e incluso responden a criterios ya consolidados respecto de las normas de aplicación a las acciones civiles derivadas de hechos cuasi-delictuales (véanse las Sentencias de 30 noviembre 1976, Mines de potasse d'Alsace, 21/76, Rec. pg. 1735, apartado 11, y de 11 enero 1990, Dumez France y Tracoba, C-220/88, Rec. pg. I-49) y recogidas en las jurisprudencia del TJCE.

Al admitir el Tribunal Europeo la interpretación extensiva de los artículos 9,1b) en relación con el 11,2 del reglamento 44/2001, el término beneficiario se equipara a perjudicado y por ende dar vía libre a la competencia jurisdiccional de los tribunales del país de residencia de la víctima.

El Tribunal de Luxemburgo ha reconocido una nueva fórmula que amplía la protección y la seguridad jurídica de los ciudadanos, víctimas de accidentes de circulación transfronterizos, al habilitar la posible reclamación contra el asegurador del causante de un daño ante los tribunales de la residencia del perjudicado.

La divergencia de criterios mantenidos en los diferentes Estados miembros han visto por vía de la resolución del Tribunal de Luxemburgo una fuente clarificadora de la determinación de la competencia

³⁷ http://ec.europa.eu/civiljustice/jurisdiction_courts/jurisdiction_courts_int_es.htm

³⁸ TJCE 1990\91 STJCE Luxemburgo (Sala Sexta) de 11 enero 1990 y TJCE 1995\25 STJCE Luxemburgo (Pleno) de 7 marzo 1995.



jurisdiccional del fuero del demandante concurriendo con el tradicional fuero del lugar de ocurrencia del hecho dañoso.

Sistema Europeo de normas de conflicto de leyes: La aprobación de un nuevo Reglamento Europeo para la regulación unificada del sistema de normas de conflicto de leyes aplicables a obligaciones extracontractuales se ha plasmado en el Reglamento 684/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo denominado Roma II.

De aplicabilidad a todos los Estados miembros, excepto Dinamarca determinará conforme a sus reglas la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales no excluidas de su aplicación, incluso cuando la norma que resulte aplicable no corresponda a la de ningún Estado miembro.

Tratándose de hechos dañosos, el principio general se basa en la aplicación de la ley del país donde ha ocurrido el daño y este es el criterio general para acciones derivadas de responsabilidad civil extracontractual derivadas de accidentes de la circulación internacional. Por lo tanto y como regla general la ley aplicable a un accidente de circulación será la que resulte de aplicación en el país donde el hecho dañoso hubiera ocurrido.

No obstante el artículo 4 dispone una regla de conexión especial para el caso en el que tanto el responsable del daño como el perjudicado tengan una residencia en el mismo país, en cuyo caso se aplicará esta.

También el legislador Europeo ha previsto una "cláusula de escape" para la determinación de la ley aplicable en caso de accidente de circulación. Dicha cláusula permite derivar la ley aplicable hacia la ley de país que presente vínculos más estrechos que la ley del país de la ocurrencia y esos vínculos pueden derivar de una relación preexistente vinculada con el hecho dañoso en cuestión.

La determinación de las normas de conflicto debe verificarse en el contexto de las de competencia internacional de los tribunales. Además de la competencia básica de los tribunales del domicilio del demandado, prevista en el artículo 2 del Reglamento "Bruselas I", éste prevé en el artículo 5, apartado 3, una competencia especial en materia delictiva y cuasi delictiva, a saber, el del "tribunal del lugar donde se hubiere producido... el hecho dañoso". Ahora bien, se desprende de la jurisprudencia reiterada del Tribunal que cuando el lugar del hecho generador de la responsabilidad y aquél donde este hecho implica un daño no sean idénticos, el demandado puede ser llevado, a elección del demandante, ante el tribunal del lugar del hecho generador, o al del lugar donde se produjo el daño.

La armonización de las normas de conflicto facilita también la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Los Programas europeos de reconocimiento mutuo prevén la reducción, o incluso a largo plazo la supresión, de las medidas intermedias al reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado miembro. Ahora bien, la supresión de toda medida intermedia exige un grado tal de confianza recíproca entre los Estados miembros que sólo podría alcanzarse si los tribunales de los Estados miembros aplicaran la misma norma de conflicto a una situación dada.

El Reglamento 684/2007 se aplicará a los hechos generadores de daños que acontezcan tras su entrada en vigor que está prevista para el 11 de enero de 2009 salvo el art. 29 (lista de los Convenios Internacionales preexistentes que quedan denunciados) cuya aplicación será a partir de 11 de julio de 2008.

En cuanto al Convenio de La Haya de 4 de mayo de 1971 queda sujeto a la cláusula de revisión prevista en el artículo 30 y deberá ser objeto de informe a lo más tardar a 20 de agosto de 2011.